

Lobera

Nº 47-81

37

59

5-2513/1

Comisión Provincial de Incautaciones
ZARAGOZA

Legajo Nº 110

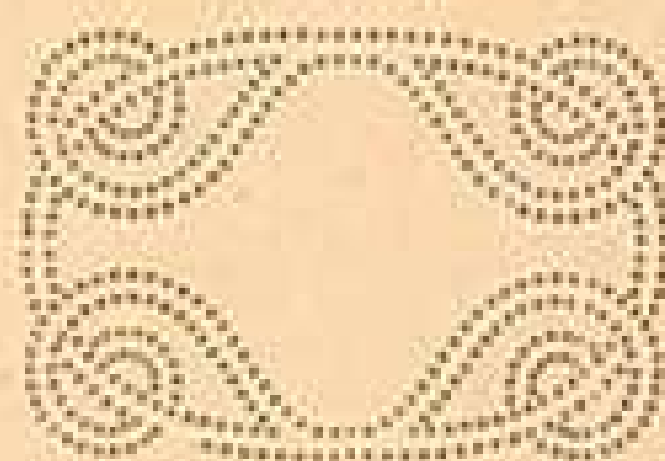
Expediente núm. 3682.

Contra

Victoriano Lobera Arribas.

de

Zaragoza



Juez Instructor designado D.

Jabbe de Jabbe

que actuará en el Juzgado de

Zaragoza (29)

Fecha de Incoación

24. 11. 27.

Fecha de remision a la 5.ª División orgánica

8-8-28

ligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en esta fecha, de **una copia certificada de la sentencia dictada en procedi-**

niento sumarísimo

referente a **Victoriano Lobera Arribas**

vecino de

Zaragoza

y paso a dar cuenta a dicha Comisión para

que acuerde lo procedente.

Zaragoza **veinticuatro** de **Noviembre** de mil novecientos treinta y siete.

Decreto de la Comisión

Zaragoza veinticuatro de **Noviembre** de mil novecientos treinta y siete.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero último, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don **Victoriano Lobera Arribas**

vecino de **Zaragoza**

por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, nombrándose

Juez Instructor del expediente a Don **Pablo de Pablo Mateo**

Juez de Instrucción de **Zaragoza núm. 2** al que se

dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole

la copia mencionada en la precedente diligencia

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente.

El Secretario.

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente **haciéndose el**

oportuno envío

; doy fe.

JUZGADO INSTRUCCION

209

Expediente nº 2682
Núm. 209
del Juzgado.

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de comunicar a V.E. haber recibido su Orden por la que me designa Juez instructor del expediente iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a *Victoriano Sobere Avilés de Saragosa* como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dios gue/ a V.E. muchos años.

Saragosa a 20 de
noviembre de 1937.

II año ferial



EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISION PROVINCIAL
DE INCAUTACIONES

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Falleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 10 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 418.

Artículo único. Para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española, establecido en mi Decreto número 378, se aprueba el Reglamento que a continuación se publica.

Dado en Burgos a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

* * *

REGLAMENTO

para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española.

CAPITULO I

Normas generales.

Artículo 1.º El «Servicio Social» representa la participación que la mujer española asume en la tarea de reconstruir España.

Como exponente de virtudes y sacrificios, no consiste en el pasivo cumplimiento de actos técnicos, administrativos o mecánicos. Resuelve imprimir a éstos el sello de una hermandad efectiva entre los españoles que sufren y los que les socorren en su dolor.

Artículo 2.º Las mujeres en cumplimiento activo del «Servicio Social» se considerarán empleadas en el servicio inmediato a España. Les alcanzará todo el honor debido a los que cumplen, exactos y generosos, un quehacer nacional; pero les obligarán también la disciplina, dignidad y compostura exigibles a todos los servidores directos de la Nación.

Artículo 3.º Los certificados acreditativos de haber cumplido el «Servicio Social» y las insignias que tendrán derecho a ostentar las mujeres en posesión de los mismos, serán su título de arraigo en la nueva España, fundada sobre la sangre vertida por sus mejores hijos y mantenida

por la unánime colaboración de todos en las tareas de justicia y hermandad.

Artículo 4.º Aunque moldeado el «Servicio Social» en forma de cumplimiento voluntario de un deber nacional, el Estado protege en su derecho a todas las mujeres que se dispongan al desempeño del mismo.

En este sentido, las mujeres cumplidoras de algún servicio público que deseen incorporarse al «Servicio Social» tendrán situación idéntica a la de los varones llamados al servicio de las armas. Los Jefes de las dependencias del Estado, provincia o municipio donde aquéllas tengan empleo, podrán disponer, por conveniencia del servicio, que la prestación del «Servicio Social» se espacie en uno, dos o tres años, y señalar, dentro de cada periodo, los meses en que haya de realizarse. No obstante esta facultad, el señalamiento concreto de los años será función exclusiva de la interesada.

Para el ejercicio del derecho que en este artículo se les concede, los Jefes de las expresadas dependencias consignarán su visto bueno en todas las solicitudes de incorporación suscritas por mujeres en quienes concurra la circunstancia de ser funcionarios públicos.

Artículo 5.º Las mujeres empleadas en entidades individuales o colectivas dedicadas a cualquier género de actividad industrial o mercantil, tendrán derecho a que les sean reservadas sus plazas durante el tiempo de prestación del «Servicio Social».

Los Jefes de las empresas privadas ostentarán a este respecto derechos iguales a los que en el artículo anterior se conceden a los Jefes de dependencias u oficinas públicas.

CAPITULO II

Incorporación al «Servicio Social».

Artículo 6.º El ingreso en el «Servicio Social» se solicitará por escrito, ajustado a los requisitos siguientes:

A) De forma.

Consignarse en el impreso que acuerde y ponga en circulación la Delegación Nacional de «Auxilio Social». Que ésta obligada a organizar su venta de suerte que pueda ser adquirido en todos los pueblos del territorio nacional. El precio máximo a que habrá de facilitarse cada impreso no excederá de 1'50 pesetas.

B) De fondo.

Entre los datos que habrán de ser consignados en la solicitud figurarán necesariamente estos:

- Conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posee la solicitante;
- Si la prestación del «Servicio Social» habrá de hacerse por un espacio ininterumpido de seis meses o por fracciones, expresando, en este caso, el número y espaciado de aquéllas, y en los dos casos, las fechas del comienzo y fin del servicio;
- Si la solicitante deja la determinación de las fechas de prestación del servicio a la discreción de los mandos del «Auxilio Social» y acepta el compromiso de presentarse a desempeñarlo cuando dichos mandos se lo ordenen.
- Condiciones de fortuna en que personalmente se encuentra la solicitante y las de sus padres o parientes obligados a prestarle alimentos.

Las afiliadas a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cursarán la instancia por el conducto jerárquico de la organización. La Delegada provincial de la Sección Femenina consignará, si procede, su visto bueno; en otro caso, la devolverá a la interesada con las indicaciones necesarias.

C) De tiempo.

Las solicitantes habrán de formular su solicitud tres meses antes, como mínimo, a la fecha en que dará comienzo el primero o único plazo de prestación del servicio. Las declaraciones, una vez hechas, no podrán ser alteradas, salvo la existencia de causa suficiente, que se invocará y justificará, siguiendo el conducto jerárquico, ante la Delegación Nacional de «Auxilio Social». Esta resolverá discrecionalmente sobre las mismas.

D) Presentación de las instancias.

Las solicitudes serán dirigidas al Delegado provincial de «Auxilio Social» de la provincia donde la instancia se formule. La presentación se hará en la Delegación de «Auxilio Social» establecida en la localidad de residencia de la solicitante. Si en este pueblo no existiera Delegación de «Auxilio Social», la presentación se hará en cualquiera de los inmediatos a él donde exista el órgano referido.

Artículo 7.º El Jefe del departamento de Organización afecto a cada Delegación Provincial de «Auxilio Social» formará el censo de todas las solicitudes hechas en la provincia de su jurisdicción y lo comunicará al Departamento Central de Organización en el plazo máximo de quince días. También dará cuenta quincenalmente de las incompatibilidades de las inscritas en el censo, una vez llegado el plazo de su incorporación.

El Departamento Central de Organización le comunicará, a su vez, las modificaciones que deban introducirse en el censo en virtud de las resoluciones que son de su competencia acordar.

Artículo 8.º Los Delegados provinciales de «Auxilio Social», en vista del censo formado con arreglo a las prescripciones del artículo anterior, dispondrán la incorporación de las mujeres sujetas al servicio en las fechas y por los plazos correspondientes. Tan pronto como las interesadas sean inscritas en el censo serán notificadas de este particular, y quince días antes de la fecha de cada incorporación se les dirigirá un requerimiento individual.

Tratándose de afiliadas a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la citación se hará, en el plazo referido, por conducto de su Delegación Local.

Quince días antes de dar término a su servicio, el Delegado provincial de «Auxilio Social» comunicará este extremo a la Delegada provincial de la Sección Femenina.

Artículo 9.º En el acto de la incorporación las presentadas al «Servicio Social» serán vistas del documento donde se hará constar de modo exclusivo el cumplimiento de él. Dicho documento será fijado por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», a quien corresponderá además la facultad única de expedirlo mediante la percepción de derechos que no excederán en ningún caso de quince pesetas y llevará el detalle necesario para acreditar los varios servicios prestados y todas las incidencias surgidas en su cumplimiento. Igualmente se facilitará a las presentadas la insignia que acredite el desempeño activo del «Servicio Social», la que habrán de ostentar continuamente durante el tiempo en que lo cumplan.

En la realización de las varias funciones que integran el «Servicio Social» vestirán las prendas reglamentarias acordadas para cada Institución.

En caso de insuficiencia de medios de fortuna, los elementos y prendas determinados en los párrafos anteriores se facilitarán gratuitamente por «Auxilio Social».

Artículo 10. El destino a los diversos servicios e instituciones del «Auxilio Social» se hará en armonía con los conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posean las incorporadas al «Servicio Social».

La Delegación Nacional de «Auxilio Social», atendidas las posibilidades que le proporcione el censo, organizará los servicios en forma cíclica al objeto de que toda mujer incorporada al «Servicio Social» preste sus funciones en los varios ramos e instituciones de aquél. En el ciclo total de funciones será reservado un espacio de tiempo suficiente para proporcionar a toda mujer los conocimientos indispensables para el perfecto conocimiento de sus deberes sociales y desempeño de su misión en el seno del hogar.

CAPITULO III

Prestación del «Servicio Social».

Artículo 11. En términos generales, será cumplido el «Servicio Social» dentro de la provincia a que pertenezca la localidad donde la solicitante tenga su residencia habitual.

Las variaciones posteriores de domicilio, debidamente justificadas, producirán incorporación en la provincia correspondiente al lugar de la nueva residencia.

La exposición de causas bastantes, apreciadas discrecionalmente por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», confiere derecho a prestar el servicio en provincia distinta a la del domicilio de la solicitante.

Artículo 12. La Delegación Nacional de «Auxilio Social», cuando las necesidades de la Nación así lo reclamen, podrá disponer sea cumplido el servicio en provincias diferentes de las expresadas en el artículo anterior.

Esta modificación sólo será impuesta en defecto de personas que voluntariamente acepten el cambio de residencia y tendrá carácter temporal constricto al tiempo en que perduren aquellas circunstancias anormales.

Artículo 13. El «Auxilio Social» facilitará el traslado, alimentación y residencia de todas las mujeres que presten su «Servicio Social» en lugares distintos de sus domicilios o de los determinados por ellas mismas en su solicitud de incorporación.

La residencia será cumplida en Hogares que al efecto instale el «Auxilio Social» o en establecimientos merecedores de la máxima garantía moral y sobre los cuales ha de recaer una declaración previa y expresa en dicho sentido del Gobernador civil de la provincia.

Las obligadas a trasladarse fuera de la localidad de su residencia podrán elegir el establecimiento o casa en que habrán de residir; pero tratándose de hijas de familia, esta designación expresa y concreta habrá de ser autorizada por sus padres o guardadores legales.

Artículo 14. Los gastos de traslados, alimentación y estancia correrán a cargo de las interesadas o de sus familiares obligados legalmente a proporcionarles alimentos civiles.

Cuando unas y otros carezcan de medios de fortuna para atender total o parcialmente a los referidos gastos, serán cubiertos en su totalidad, o en la proporción que justamente proceda, por el «Auxilio Social». La Delegación Nacional de este servicio dictará los acuerdos necesarios al efecto en vista de los datos expuestos en las solicitudes de incorporación y de las diligencias que para comprobar estas manifestaciones puede acordar. La libre fijación por las interesadas del establecimiento o domicilio particular en que habrán de residir, causará la obligación de costearse estos gastos y los de su alimentación.

Artículo 15. La estancia en los Hogares instalados por el «Auxilio Social» o en los establecimientos señalados por él lleva consigo la obligación de acatar el régimen interior y disciplinario de tales instituciones. Las faltas cometidas en este aspecto se considerarán realizadas en el desempeño del «Servicio Social» y serán corregidas conforme a las normas que en el oportuno lugar de este reglamento se establecen.

Cuando en un mismo establecimiento coexistan perso-

nas que costeen personalmente sus gastos de estancia y alimentación, con otras atendidas totalmente por el «Auxilio Social», no podrá establecerse entre ellas ninguna diferencia de trato o régimen.

Artículo 16. Atendidos los fines que ha de cumplir el «Servicio Social» y su eficacia en orden a la formación social de la mujer española, las Diputaciones provinciales subvencionarán con cargo a sus presupuestos las residencias y Hogares que establezca el «Auxilio Social» para estancia de las mujeres que cumplan el Servicio fuera del lugar habitual de su residencia.

La subvención consistirá en una cantidad proporcional a la suma que los presupuestos provinciales consignen para atenciones de enseñanza y asistencia social. El Gobierno general del Estado o el organismo que le suceda en sus actuales funciones, oyendo la Delegación Nacional de «Auxilio Social» y la Mancomunidad de Diputaciones Provinciales establecerá dicho tanto por ciento. La Delegación Nacional llevará cuenta separada de las cantidades que perciba con cargo a la expresada subvención y por conducto del Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. hará rendición anual de ella al organismo competente del Estado.

Artículo 17. La prestación del trabajo se hará constar por los Jefes de las dependencias o servicios del «Auxilio Social» en el documento expresado en el artículo 9.º Al propio tiempo remitirán dichos Jefes parte diario a la Delegación Provincial de que dependan, para que se tome nota de las asistencias y conceptuaciones en el historial que la Delegación Provincial abrirá a toda mujer incorporada al servicio.

Artículo 18. Los Directores o Jefes de Hospitales y establecimientos creados durante la presente guerra para atender las nuevas necesidades sociales comunicarán a los Delegados provinciales de «Auxilio Social» las precisiones de dichos establecimientos en orden a la colaboración femenina gratuita.

Los Jefes provinciales de «Auxilio Social», en vista del censo formado, dispondrán las mujeres que hayan de incorporarse a aquellos establecimientos y el tiempo de prestación del servicio por cada una.

Los Jefes y Directores de los establecimientos objeto de este artículo, admitirán necesariamente a las personas que dentro del cupo por ellos mismos establecido les sean enviadas por los Delegados provinciales de «Auxilio Social». Sólo en defecto de personas facilitadas por el «Auxilio Social» podrán recibir directamente solicitudes en que las mujeres comprendidas en la edad de 17 a 35 años interesen prestar servicio en dichos Centros de manera voluntaria y gratuita.

CAPITULO IV

Justificación del cumplimiento del «Servicio Social».

Artículo 19. Comprendiendo el «Servicio Social» la prestación de trabajo durante un plazo de seis meses completos, los documentos acreditativos de su cumplimiento sólo se facilitarán a quienes hayan realizado el servicio durante ciento ochenta días.

Las interrupciones en la continuidad del trabajo, dentro de los periodos establecidos, debidas a enfermedad u otra causa igualmente suficiente producen la prórroga del servicio hasta totalizar el número de días constitutivo del plazo.

Si la causa de la interrupción no ofrece los caracteres expuestos, además de la prórroga anterior será establecido un recargo en la duración del plazo por tiempo igual al de la suspensión no justificada.

Esta misma norma regirá en el caso de que las interesadas, sin la justificación de motivos suficientes, no se incorporen al servicio en el día señalado por ellas en la solicitud de incorporación o en el que la Delegación provincial de «Auxilio Social» fije cuando esta facultad le haya sido reservada.

Artículo 20. Los certificados que al fin de cada plazo parcial de prestación del servicio deberá expedir la Delegación Provincial de «Auxilio Social» competente y el certificado extendido a la expiración del término de seis meses, se librarán en vista del resultado coincidente de los datos que obren en el historial de cada interesada y de las anotaciones que figuren en el documento de que será prevista al tiempo de su incorporación.

Toda discrepancia entre los datos ofrecidos por los dos documentos será comunicada a la Delegación Nacional de «Auxilio Social», que acordará lo procedente, después de practicadas las aclaraciones necesarias.

La citada Delegación Nacional establecerá, asimismo, previa aprobación del Jefe nacional del Movimiento, una escala de derechos por la expedición de los certificados objeto de este artículo, teniendo en cuenta la situación económica de la persona a cuyo favor se expida y el fin que haya de darse a la certificación, distinguiendo en este aspecto, los documentos expedidos para tomar parte en oposiciones o ser designada su titular para ejercicio de empleos retribuidos y aquellos otros que traten de acreditar, tan sólo, el simple cumplimiento del deber nacional.

CAPITULO V

Régimen disciplinario.

Artículo 21. Durante el desempeño activo del «Servicio Social» las mujeres cumplidoras de él quedan obligadas a acatar la disciplina y las jerarquías del «Auxilio Social». Las faltas de obediencia tendrán siempre la consideración de infracciones graves y serán castigadas según su especie, con recargos de siete días, quince días o un mes de servicio.

La triple reincidencia en faltas castigadas con un mes de recargo producirá la separación del servicio con denegación definitiva del certificado. Esta misma sanción será impuesta a las que desplieguen una conducta inconveniente.

Las faltas de celo o aptitud en el cumplimiento de las funciones encomendadas se corregirán con reiteración de los trabajos hasta su satisfactorio cumplimiento.

Artículo 22. Corresponde a los Jefes de cada servicio o Institución corregir las faltas de celo o aptitud.

Los Delegados provinciales de «Auxilio Social» impondrán, a propuesta de los Jefes inmediatos de cada servicio, las sanciones consistentes en recargos del tiempo de su duración.

La separación del servicio y la denegación definitiva del certificado, serán impuestas, solamente, por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», a propuesta motivada del Delegado provincial competente.

Artículo 23. Las sanciones acordadas por la Delegación Nacional de «Auxilio Social» son irrecurribles. De las demás cabrá alzada ante el superior inmediato del Delegado o Jefe que la acordó, elevándose el recurso por el conducto jerárquico.

CAPITULO VI

Exenciones del «Servicio Social».

Artículo 24. En la Delegación Nacional de «Auxilio Social», radica de modo limitativo la facultad de expedir los certificados que acrediten concurrir en favor de las personas solicitantes alguna o algunas de las causas legales que eximen del deber de prestar «Servicio Social».

Toda solicitud formulada al efecto se presentará, acompañada de los documentos en que se funde la exención, en la Delegación Provincial de «Auxilio Social».

Artículo 25. La exención fundada en defecto físico o enfermedad que imposibilite para el cumplimiento del «Servicio Social», se acreditará mediante reconocimiento médico practicado por los facultativos que designe a este fin la Delegación Provincial de «Auxilio Social».

Artículo 26. La exención basada en el número segundo, artículo 2.º del Decreto número 378, se justificará por las partidas sacramentales de matrimonio y bautismo y las correspondientes certificaciones expedidas por la Oficina del Registro Civil.

Artículo 27. La exención definitiva en el número tercero del precepto antedicho, sólo podrá ser solicitada a base de documentos expedidos:

- Por los Delegados provinciales de «Auxilio Social», en razón de los servicios que funcionen bajo su dependencia.
- Por el Servicio de «Hermandad de la Ciudad y el Campo» y la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales referidos a las instituciones que funcionan respectivamente bajo su autoridad.

c) Por los directores de los hospitales de guerra sometidos a la dependencia directa de la Autoridad militar.

d) Por los directores de los hospitales administrados directamente por la Cruz Roja Española o por los Jefes de los servicios creados por esta entidad para llenar necesidades surgidas en la presente campaña.

e) Por los Jefes de los talleres de guerra o de instituciones en beneficio del combatiente en las cuales las autoridades públicas tengan una efectiva intervención.

f) Por los Jefes de las instituciones sociales creadas durante la presente guerra y sometidas a igual régimen de intervención directa por parte de las Autoridades del Estado.

En los certificados que dichas autoridades o personas libren se hará constar siempre que los servicios acreditados fueron de desempeño gratuito, el tiempo de su prestación día por día y la duración de cada jornada de trabajo.

Esos certificados sólo tendrán validez cuando aparezcan extendidos en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de publicación del Decreto número 378. La exención basada en los mismos se solicitará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de dichos certificados.

Artículo 28. La exención del número cuatro, artículo 2.º del Decreto número 378, se solicitará justificándola con certificados expedidos por los Jefes de los Centros o dependencias donde la solicitante tenga su empleo, haciendo referencia expresa a la toma de posesión y primera nómina donde fué iniciada y certificando sobre la duración de la jornada de trabajo.

Artículo 29. La Delegación Nacional de «Auxilio Social», atendidos los documentos presentados por la solicitante y el informe reservado de la Delegación Provincial, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas, y después de ellas, expedirá o denegará el certificado. Tendrá fuerza o valor de acuerdo denegatorio el mero transcurso del plazo de un mes a contar desde el ingreso en la Delegación Nacional de «Auxilio Social» de toda solicitud interesando la expedición de un certificado de exención, sin que durante dicho tiempo haya sido librado éste.

Artículo 30. Las denegaciones expresadas o tácitas de la Delegación Nacional de «Auxilio Social», serán recurribles ante el Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los informes y comprobaciones en que se funden los acuerdos recurridos tendrán carácter absolutamente reservado y en ningún caso serán comunicados a persona distinta de la llamada a resolver el caso.

Las alzas a que se refiere este artículo han de ser interpuestas dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera dictado el acuerdo denegatorio y deberán ser resueltas en el plazo de un mes.

Las decisiones del Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que podrán adoptar también la forma táctica, sólo podrán ser objeto de recurso de súplica ante el Jefe Nacional del Movimiento.

Disposiciones transitorias.

Primera. A los treinta días siguientes de haber sido publicado este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado* empezarán a regir las prohibiciones establecidas en el artículo 3.º del Decreto número 378. Desde dicho momento y durante el plazo de tres años, los certificados comprobatorios de haber cumplido el «Servicio Social» serán sustituidos por certificaciones que acrediten la presentación de la solicitud de incorporación y de haber cumplido, conforme a ésta, el lapso de tiempo que media entre la solicitud y la fecha en que hayan de celebrarse las oposiciones, sean provistas las plazas o deban expedirse los títulos facultativos.

Las autoridades o personas bajo cuya dependencia actúen las personas comprendidas en este artículo, exigirán al vencimiento de los plazos posteriores igual justificación y, caso de no serles hecha, suspenderán a dichas personas en el ejercicio de su cargo o empleo, hasta que cumplan el «Servicio Social». La Delegación Nacional de «Auxilio Social» queda facultada para velar por el exacto cumplimiento de este precepto. Los infractores de él serán civilmente responsables de los sueldos indebidamente satisfechos o

de los honorarios ilegalmente devengados y estarán obligados a ingresar su importe en la Caja de «Auxilio Social».

Segunda. Los servicios prestados en las instituciones que se detallan en el número tercero, artículo 2.º del Decreto número 378, por primera incorporación de las interesadas con posterioridad a la fecha en que fué publicado dicho precepto legal, se computarán en tanto no esté en completo funcionamiento el «Servicio Social», sólo por un tiempo igual al que conforme a la rotación de servicios que en éste se establezca corresponda al género de trabajos prestados en aquellas instituciones.

Tercera. Las mujeres que en la expresada fecha de publicación del Decreto acreditaran el servicio en las mencionadas instituciones por un plazo inferior al de seis meses, quedan sujetas a la obligación de cumplir el «Servicio Social», pero les será abonado el plazo de cumplimiento de aquellos servicios, sin que en ningún caso el descuento de tiempo sea superior a tres meses.

Cuarta. Las prescripciones del artículo 18 entrarán en vigor a los tres meses de haber sido publicado este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 406, de fecha 30 de noviembre de 1937).

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Por algunas Juntas de Subsidios Pro-combatientes se han elevado a este Gobierno General diversas consultas acerca de la aplicación y alcance del artículo 1.º del Decreto número 174 (B. O. número 83).

Estimando que algunas de estas consultas deben resolverse de un modo general que, unificando el criterio de todas las Juntas que han de aplicarlo, permita llevar a cabo una detenida revisión de los padrones, a fin de corregir las deficiencias que hubiere y cortar de un modo definitivo posibles abusos, se hace preciso dar normas concretas sobre cada uno de los casos que se vayan presentando.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174 antes citado dispone como condición precisa e indispensable para tener derecho a percibir el subsidio que los familiares del combatiente vivieran antes del movimiento nacional bajo su mismo techo, siendo éste con su trabajo u único o principal sostén, he acordado disponer:

Artículo 1.º Carecerán de derecho a percibir el subsidio Pro-combatientes creado por Decreto número 174 (B. O. número 83), las esposas de los combatientes que contraigan o hayan contraído matrimonio con posterioridad al 18 de julio de 1936, si en la fecha mencionada vivían aquellas con sus padres o familiares, pues constituyendo éstos el día del movimiento su principal sostén, deben seguir atendiéndolas hasta que pueda volver a casa el esposo movilizado.

Artículo 2.º No obstante lo expuesto en el artículo anterior, si con posterioridad a la fecha del movimiento se hubieran producido circunstancias extraordinarias (muerte o incapacidad del padre o cabeza de familia, u otras semejantes) que originasen la imposibilidad absoluta de seguir atendiendo a la hija o familiar casada, las

Juntas municipales, previa prueba ajustada a derecho de estos extremos, podrán conceder a ésta el subsidio pro-combatientes, computando para su cuantía única y exclusivamente a la esposa e hijos de ésta con el combatiente, aunque la beneficiada siga viviendo en el domicilio con otros familiares.

Artículo 3.º Si antes de la vuelta definitiva del combatiente a su hogar nacieran hijos de estos matrimonios contraídos con posterioridad al 18 de julio de 1936, se considerará a los mismos como nuevos familiares, concediendo a la madre o persona que a falta de la misma los tenga a su cargo un subsidio de una peseta diaria por cada uno de ellos, en la forma prevenida en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto número 174.

Por los Gobernadores civiles se dará la mayor publicidad a las normas establecidas en la presente Orden, insertándolas en el «Boletín Oficial» de su provincia respectiva, y ordenando a todas y cada una de las Juntas del Subsidio pro-Combatientes procedan a una escrupulosa revisión de los padrones para la estricta aplicación de las mismas.

Valladolid, 29 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 407, de fecha 1 de diciembre de 1937).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.703.

Circular.

Para evitar abusos en los precios de los artículos de venta y poder saber, con la menor molestia para los industriales y comerciantes interesados y al propio tiempo con la mayor seguridad si se cumplen o no en cada caso las disposiciones dictadas.

Ordeno que se fijen en los artículos y géneros de todas clases, sin excusa ni pretexto alguno, una etiqueta en la que se haga constar con toda claridad el precio que tenían el 18 de julio de 1936 y el que tienen en la actualidad, bien entendido que la carencia de este requisito se considerará, desde luego, como infracción de esta orden y será enérgicamente sancionada.

Todo esto sin perjuicio de que los comerciantes, industriales y almacenistas han de tener constantemente expuestas al público y en sitio bien visible listas de todos los artículos y existencias que posean, con sus respectivos precios, consignando éstos con toda claridad y precisión, de modo que no deje lugar a dudas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos expresados.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1937.—Segundo Año

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis

Núm. 5.704.

Circular.

Para cumplimentar órdenes de la Superioridad, y al objeto de que el material ferroviario no sufra detenciones que vienen a perjudicar el normal abastecimiento de las poblaciones, se advierte que todos los vagones cargados destinados al comercio deberán ser descargados en el plazo de veinticuatro horas, y que pasado este plazo sin que se hubiese efectuado se procederá a su descarga por cuenta de los consignatarios, almacenándose los artículos y sancionándose además con el mayor rigor a los mismos por falta de auxilio a las Autoridades.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador

Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.707.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSIDIOS PRO-COMBATIENTES

Circular.

Para dar cumplimiento a cuanto se previene en la Orden del Gobierno General de 29 de noviembre próximo pasado, y que se publica en este *Boletín*, las Juntas municipales de subsidios Pro-Combatientes procederán inmediatamente a la revisión del padrón que hayan formalizado para la más estricta aplicación de cuanto se previene en la referida disposición, excluyendo del mismo las que hayan contraído matrimonio con posterioridad al 18 de julio de 1936, siendo responsables los componentes de las referidas Juntas de las infracciones que se notaren.

Si alguna Junta municipal hubiese remitido a esta provincial el padrón para el mes de la fecha y existiese algún caso a que se refiere la Orden antes mencionada, lo comunicarán inmediatamente a esta dependencia para darla de baja en el mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y su más estricto cumplimiento.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasierra Luis

SECCION QUINTA

Núm. 5.702.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por esta Excelentísima Corporación contratar mediante subasta las obras de construcción de una manzana de nichos ordinarios en el Cementerio Católico de Torrero, queda expuesto al público el respectivo

vo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.705.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, acordó autorizar sean transferidas de la partida consignada en el presupuesto vigente y en su capítulo IV, art. 1.º, que dice: «Para pago de fluido eléctrico», que importa 300.000 pesetas, 15.000 pesetas, para incrementar la partida destinada a «material de limpieza», capítulo VIII, artículo 2.º; y otras 15.000 pesetas para gastos de personal de dicho servicio», capítulo VII, art. 2.º, ya que las consignaciones de ambos conceptos han resultado insuficientes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado el art. 11 del Reglamento de Hacienda, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos, en horas hábiles de oficina, por un plazo de quince días, que empezarán a contarse a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.706.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, acordó autorizar la transferencia de 15.000 pesetas de la consignación de 300.000 pesetas, capítulo IV, art. 1.º, del vigente Presupuesto para pago de fluido eléctrico, etc., con destino a la adquisición de material del Parque de tracción mecánica, por haber resultado la cantidad consignada a tal efecto insuficiente.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 11 del Reglamento de Hacienda, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de esta Secretaría, en horas hábiles de oficina, a fin de que durante un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca en el Boletín Oficial de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 5.621.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Ramón García Cardiel, vecino de Zaragoza. (Expte. 3.675)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Angel Miranda Cortillas, que actuará en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.621.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Antonio Fron Gállego, vecino de Zaragoza. (Expte. 3.676)

Santos Franca Villanueva, vecino de id. (Expte. 3.677)

Baltasar Gregorio Ruiz, vecino de id. (Expte. 3.678)

Pablo Gómez Crespo, vecino de id. (Expte. 3.679)

Damiána Blasco Pellejero, vecina de id. (Expte. 3.680)

Dionisio Gasque Pérez, vecino de id. (Expte. 3.681)

Victoriano Lobera Arribas, vecino de id. (Expte. 3.682)

Julián Casaus Ranera, vecino de id. (Expte. 3.683)

Petra Blasco Pellejero, vecina de id. (Expte. 3.684)

Margarita Navascués Ventura, vecina de id. (Expte. 3.685)

Simona Blasco Pellejero, vecina de id. (Expte. 3.686)

Victoria Gracia Villagrasa, vecina de id. (Expte. 3.687)

Selina Casas Alonso, vecina de id. (Expte. 3.688)

Gregorio Herrera Navarro, vecino de id. (Expte. 3.689)

Antonio Murillo Lorén, vecino de id. (Expte. 3.690)

Pilar Aznar Cubero, vecina de id. (Expte. 3.691)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Pablo de Pablo Mateos, que actuará en el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario.

5.693.—Novallas

5.696.—Escó

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

5.691.—Undués de Lerda

Repartimiento de rústica y pecuaria.

5.697.—Escó

5.698.—Tiermas

AINZON

Núm. 5.700.

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria del día 27 del actual el pliego de condiciones y tarifas para la subasta de los arbitrios municipales de percepción de los derechos del matadero y consumo de carnes frescas y saladas de esta localidad para el año 1938, permanecerán expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo de cinco días, para los efectos de reclamaciones, según determina el art. 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A la vez, y sin perjuicio de la resolución procedente en su caso sobre las reclamaciones que fueren producidas, se ha señalado para que tenga lugar la subasta el día 5 de diciembre próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial y ante la Comisión respectiva, bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas por ambos conceptos y con sujeción a las demás condiciones que constan en el referido pliego.

Ainzón, 29 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Esteban Pardo.

CALATAYUD

Núm. 5.610.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Calatayud en las sesiones celebradas durante el mes de octubre de 1937:

Sesión ordinaria del día 11.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar una relación de facturas, importante pesetas 20.172'98.

Idem el extracto de cuenta de los Agentes de este Ayuntamiento en la capital, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Idem un dictamen de la Comisión de Fomento, relacionado con un aumento de obra en la nueva escuela del barrio de Torres.

Idem otro escrito de la propia Comisión, para que se obligue a la señora viuda de Ciria a dejar en las debidas condiciones el pavimento de la acera del edificio de nueva construcción, sito en el Paseo de Sixto Celorrio.

Autorizar a Bartolomé Simón para construir una tapia de corral en una casa, sita en Barrio Verde Bajo, previo pago de los derechos de Ordenanza.

Aprobar un informe de la Comisión de Propiedades,

por el que se autoriza a Luis Pérez para colocar un mausoleo en la sepultura preferente núm. 35.

Idem a Teresa Duce, para colocar una lápida en el nicho núm. 291.

Idem el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de septiembre.

Incluir en las listas de beneficiarios del servicio médico-farmacéutico gratuito, con carácter temporal, a Adolfo Martón, Victoriano Romero, Juan Manuel Catalán, María Gil Callejero, Nicolás Larpa y Santiago Gracia.

Quedar enterado de un oficio del señor Gobernador civil, en el que se da traslado de otro del señor Gobernador General del Estado, interesando el apoyo económico de la Corporación para el servicio de defensa de la población contra ataques aéreos acordándose contestar que ya se concedió una subvención mensual de 200 pesetas, habiendo contribuido también el vecindario con prestación personal y económica para la construcción de refugios subterráneos.

Autorizar a la Comisión de Hacienda para adquirir retratos del Generalísimo con destino a las Escuelas y oficinas municipales.

Aprobar una propuesta de la Presidencia para que la Comisión de Fomento estudie la construcción de varias carteleras, para obligar que toda clase de anuncios se expongan en ellas.

Sufragar los gastos de viaje a la capital con motivo del homenaje a las madres de los combatientes y al que acudirán veinte de nuestra ciudad, que han sido designadas mediante sorteo entre las inscritas.

Idem con cargo a imprevistos, los gastos que origine la visita de inspección del personal técnico de la Jefatura de Aguas, para proceder a la limpieza en el arco izquierdo del puente del Portazgo.

Quedar enterado de las gestiones practicadas por la presidencia de la Comisión de Hacienda en relación con el pago de débitos al Banco de Crédito Local de España, dando la conformidad a las mismas.

Facultar a la Comisión de Gobernación y Beneficencia para resolver lo procedente al cambio de insignias y distintivos en los uniformes de la Guardia municipal.

Sesión ordinaria del día 20.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Autorizar a D. Mariano Coscolla para colocar una lápida en el nicho núm. 813, con exención del pago del arbitrio, por tratarse de un caso de muerte en campaña por Dios y por la Patria.

Incluir en las listas del servicio médico-farmacéutico gratuito, con carácter temporal, a Mariana Longares, Cecilio Alejandro, Manuel Martínez, María Vivas, José Campillo y Teresa Hijazo.

Dar de baja en el padrón de vecinos a Luis Hernández y familia y a Eduardo Costa Fuentefaz.

Conceder autorización al Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. para colocar una vitrina en la plaza de Primo de Rivera, esquina a la calle de Dato, conforme al diseño presentado.

Adquirir un traje de mono para el mecánico que cui-

da del tanque-aljibe del Ayuntamiento, que se halla en el frente de Madrid.

Quedar enterado de las gestiones realizadas en Burgos y Bilbao por los señores Alcalde y Secretario de la Corporación, en los asuntos referentes a la construcción del grupo escolar y del suministro de aguas potables.

Facultar a la Presidencia para que preste la colaboración y el apoyo necesario para la mejor instalación en esta ciudad del Depósito Comarcal del Trigo.

Que pase a estudio de la Comisión de Propiedades el proyecto de construcción de una garita para el sacrificio de aves en el Matadero municipal.

Sesión ordinaria del día 30.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar la distribución de fondos del mes de noviembre, importante la cantidad de 224.380'68 pesetas.

Facultar al señor Alcalde para otorgar licencia de colocación de lápidas, etc., en el Cementerio, con motivo de la festividad de Todos los Santos.

Aprobar los siguientes informes de la Comisión de Fomento por los que se autoriza: a José Larrosa, para obrar en la casa núm. 2 de la calle de la Caridad; a Iñi-ga Marconell, para lo propio en la calle de Sancho y Gil, núm. 6; a Ambrosio García, para lo mismo en la calle de Guedea, núm. 24, y a Antonio Lavilla, para cambiar una puerta en la casa núm. 8 de la calle de D. Vicente Lafuente.

Designar con carácter interino Administrador del Mercado a D. Julián Garcés, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, viniendo obligado a atender también durante la época invernal las obligaciones del Pesador.

Señalar la subvención de 1.000 pesetas anuales al jefe de la Administración de los impuestos de consumo.

Aprobar un escrito de la Comisión de Propiedades, relativo a la cesión de nichos y sepulturas, con ocasión de muertes en campaña.

Quedar enterado de un escrito del señor Secretario particular de S. E. el Generalísimo agradeciendo la felicitación que le dirigió el señor Alcalde en el aniversario de su exaltación a la Jefatura del Estado.

Tomar en consideración la moción presentada por el Concejal D. José María Navarro, sobre la construcción de unas compuertas metálicas que impidan el acceso del agua del río Jalón a la ciudad.

Que pase a estudio de la Comisión de Fomento y Policía Urbana un escrito de Santos Benito y varios vecinos, pidiendo se restablezca el servicio de alumbrado público en la carretera de Valencia.

Calatayud, 16 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Luis Aramburo.

Sesión ordinaria del día 20 de noviembre de 1937.

—Conforme el Ayuntamiento con el anterior extracto. Calatayud, 22 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Luis Aramburo.—V.º B.º: El Alcalde, Gaztelu.

SIGÜÉS

Núm. 5.699.

La subasta de los pastos de la «Pardina de Rienda» tendrá lugar en esta sala consistorial el día 6 de diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, por

el tipo de 1.800 pesetas en alza, pudiendo pastar con 600 cabezas de ganado lanar por un año, que termina en mayo de 1938, siendo de cuenta del rematante el pago del 10 por 100 encima del importe de 15 en que se adjudique la referida subasta, sujetándose al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Sigüés, 29 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eugenio Rodrigo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.701.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago de la cantidad resto de pago de responsabilidades civiles a que fué condenado Félix Pellicena Alcaine, en causa tramitada en este Juzgado bajo el número 145 de 1935, por imprudencia, y en la que figura como responsable civil subsidiario D. José Pe Mata, he acordado sacar a subasta por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes embargados y que se detallaron en el anuncio que figura en el número 265 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al año actual.

Para dicho acto, que tendrá lugar el día 26 del actual, a las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, se hacen las siguientes prevenciones:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasación.

2.º Que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

3.º Que lo que se subasta se halla en poder del depositario nombrado D. Gregorio Gracia Morata, que vive en la calle del Carmen, número 12, tercero derecha, quien lo mostrará a quien lo solicite.

Dado en Zaragoza a dos de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Angel Miranda Cortillas.—P. S. M.: El Secretario, Fernando Garcia Barsala.

Núm. 5.692.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 27 del año 1937, por muerte el día 13 de noviembre pasado del vecino de esta ciudad Dionisio Júlvez Agudo, he acordado publicar el presente en los periódicos oficiales BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Boletín Oficial del Estado, a fin de ofrecer el procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a la hija del interfecto, llamada Carmen Júlvez Ravilla, residente en Barcelona.

Y para que sirva de notificación en forma se expide el presente.

Dado en Calatayud a primero de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Jacinto García Monge y Martín.—P. S. M.: El Secretario, Justo López.

4

Don Vicente Rodríguez Martín, Secretario de la Comisión Provincial de Incautaciones.

CERTIFICO: Que obra en esta Secretaría de mi cargo el testimonio de una sentencia dictada en procedimiento sumarísimo que copiado en su parte necesaria dice así:

«RESULTANDO hechos probados y así lo declaramos que en la noche del veinte de febrero pasado llegaron a Zaragoza procedentes de San Sebastián los paisanos cuya identidad se desconoce pero de indudable filiación izquierdista con ánimo de organizar en dicha ciudad un servicio de espionaje y reclutamiento de personas para trasladarlas a la zona rebelde al Glorioso Movimiento Nacional, a tal fin se pusieron en contacto con la procesada Margarita Navascués Ventura alias La Melero que previamente avisada les esperaba en el portal de la casa donde se hospedaba accidentalmente, domicilio del matrimonio Leonor Ríos Rodríguez y Petra Blasco Pellejero. Una vez en esta casa los citados viajeros consiguieron quedarse de huéspedes y hacer gran amistad con la llamada Margarita y el citado matrimonio a los que comunicaron sus planes, obteniendo su conformidad y apoyo, tanto más eficaz cuanto que la Margarita Navascués mantenía relación con diversos elementos extremistas de la ciudad al igual objeto de reclutar gente para pasarse a la zona insurgente. Con este fin la repetida Margarita habló seguidamente, obteniendo su conformidad, con la también procesada Sabina Lopez Jerico (casada con un hermano de la Petra Blasco, ausente ha tiempo) cenando ambas el día veinticinco de febrero con los aludidos periodistas (que ya habían cambiado de domicilio) en el hotel Oriente quedando de acuerdo en acudir la mañana siguiente a la ribera del Ebro para montar en una camioneta que, preparada, les llevaría al campo rojo por la carretera de Almudévar.—RESULTANDO que la Margarita Navascués, mientras tanto, verificó además diversas gestiones en pro de su fin reclutador, entre las cuales se prueban las siguientes, se relacionó con su hermano Francisco, que vivía en compañía de Encarnación Fellicer Aranda y María Pardos Liarte y tenía amistad con Eufemio Julián Lorenzo y Antonio Gracia Inglés, logrando sumar a todos ellos a su proyecto de pasar a la zona enemiga por medio de la camioneta dicha; se relacionó igualmente con el paisano Julián Casaus Ranera, dependiente de una lechería y conocido por su destacada actuación extremista, a quien notificó su proyecto que aprobó y prometió ayudar aunque lamentaba no poder seguirlo por tener a su mujer de sobreparto, siendo sostenida esta entrevista en casa de Damiana Blasco Pellejero y conocida y comentada por esta con Julián; habló a Pilar Aznar Cubero (de diecisiete años de edad) y la convenció para pasarse al campo enemigo por el medio mencionado; y por último, también notificó esto y logró su asentimiento a Selina Casas Alonso, mujer del notorio extremista Bonifacio Durruti, a la que conocía hace años.—RESULTANDO que como consecuencia de lo narrado se verificaron además las gestiones siguientes: a) la Simona Blasco comunicó al soldado de la Segunda Comandancia de Sanidad Militar Santos Franca Villanueva lo de pasarse a la zona roja que se intentaba y logró su conformidad y además que el referido les notificara a sus compañeros de Unidad Baltasar Gregorio Ruiz y Pablo Gómez Crespo y a los soldados de Intendencia y de Infantería Gerona Dionisio Gasque Pérez y Victoriano Lobera Arribas con igual éxito b.) la Selina Casas hizo igual con los paisanos Gregorio Herrera Navarro, Luis Herrera Navarro, Mariano Herrera Navarro, Tomás Pelergrín Lorén y Antonio Murillo Herrera, todos los cuales vivían ocultos en casa de la mujer de Mariano Herrera, Victoria Gracia Villagrasa, conocedora de lo intentado y de pésimos antecedentes políticos, y asimismo con el paisano Celestino González Resa; c) el Julián Casaus, al encontrarse casualmente con el paisano Lorenzo Fron Callego supo que un hermano de éste, llamado Antonio y que no se había incorporado a filas a pesar de haber sido llamado su reemplazo, comunicándole la proyectada fuga a la zona roja

logrando su conformidad y que el Lorenzo la obtuviera a su vez de su citado hermano.—RESULTANDO que en la mañana del veintiseis de febrero último, según se había convenido, acudieron los comprometidos a la ribera del Ebro, a espaldas de la antigua cárcel y montando en la camioneta preparada al efecto marcharon carretera de Huesca adelante con ánimo de llegar a un paraje adecuado para pasarse al campo enemigo, pero cuando llegaron a la altura de la ex Academia General Militar, fuerzas de la Guardia Civil allí apostadas, conocedoras de lo tramado, detuvieron al vehículo y a todos sus ocupantes que eran los soldados Dionisio Gasque, Baltasar Gregorio, Pablo Gómez, Antonio Fron, Victoriano Lobera y Santos Franca, y los paisanos Gregorio Herrera Navarro, Antonio Murillo Lorén, Lorenzo Fron Callego, María Herrera Navarro, Luis Herrera Navarro, Tomás Alegrín Lorén, Celestino González Resa, Antonio Gracia Inglés, Francisco Avascués Ventura, Eufemio Julián Lorenzo, María Pardos Liarte, Selina Casas Alonso, Pilar Aznar Cubero, Simona Blasco Pellejero, Encarnación Pellicer Aranda y Aurora González Ríos (mujer de Antonio Murillo que en obediencia a su mandato le seguía sin conocer la finalidad). Practicadas las diligencias policiacas derivadas, detuvose a los restantes nombrados y a los paisanos Santiago Blasco Pellejero, hermano de las de igual apellido, y a Macario Querol Aguilar por sospechosos de complicidad o encubrimiento que no se corroboraron; no lográndose la detención ni identidad de los dos periodostas mencionados al comienzo.—Todos los encartados, a quienes se imputa actuación criminal determinada, reflejan en lo actuado manifiesta desafección con el ideario que informa el espíritu del Movimiento Nacional, y perseguían con sus actos lograr un contacto directo con los elementos insurgentes y a tal objeto mantenían la relación expuesta».

Y para que pueda unirse al expediente incoado contra **Victoriano Lobera** Arribas libro el presente testimonio en "aragoza a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.



-000- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION -000-

272

EXPEDIENTE NUM. 2682

NUM. EN EL JUZGADO 209

AN O de 1.937

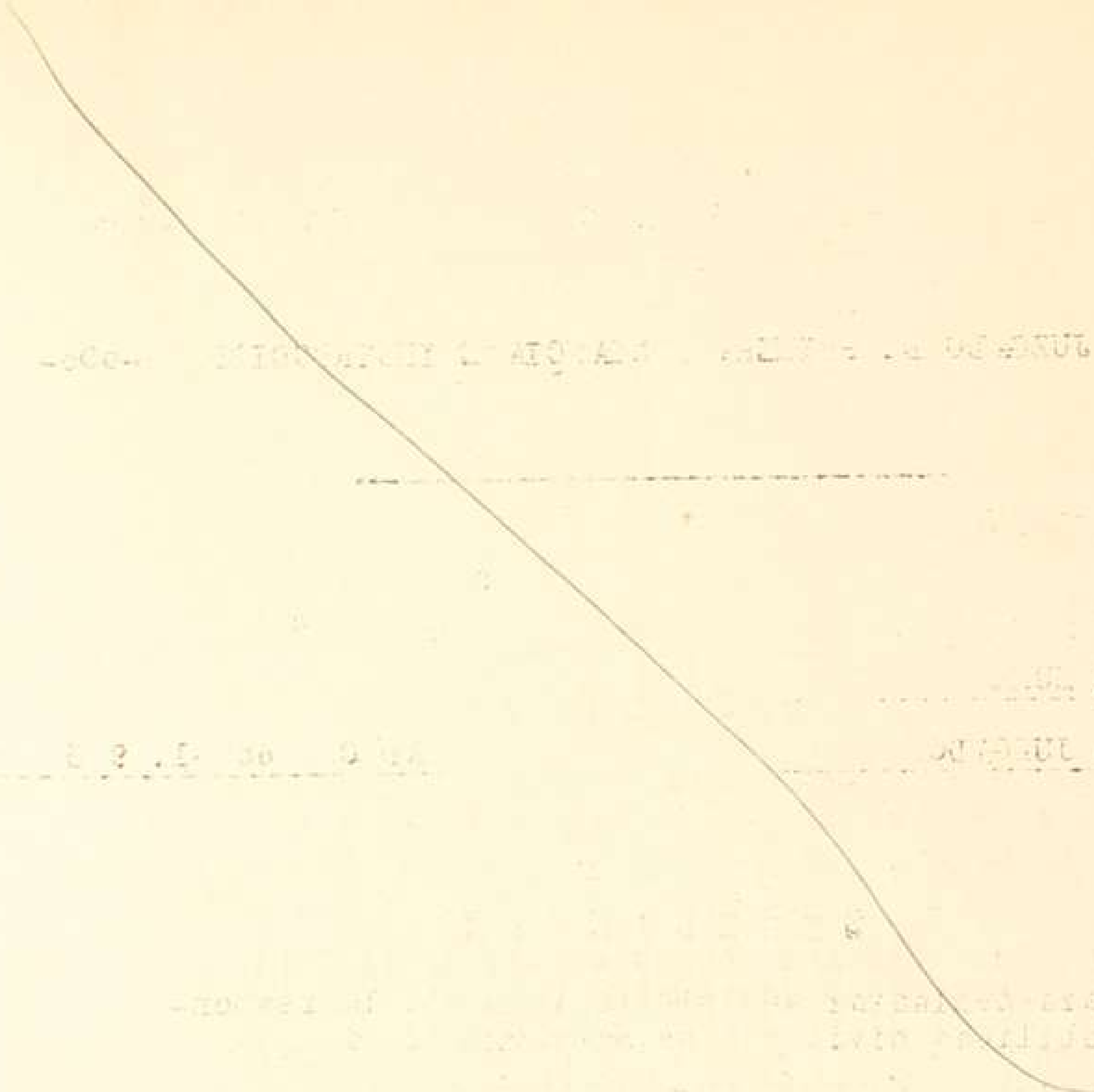
EXPEDIENTE

para declarar administrativamente la respon-
sabilidad civil que se debe exigir á *Victoria*

no señora Arribas de Curugora

como consecuencia de su oposición al triunfo
del Movimiento Nacional.

...number of ...
... ..



... ..

... ..

... ..

S

Haciendo uso de las facultades conferidas por el art 6.º del Decreto de 10 de Enero último, esta Comisión provincial de mi presidencia, ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Victoriano Lobera Arribas de Zaragoza, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 del pasado Enero, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculpado.

Expediente
 núm 3682

Sírvase acusar recibo de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

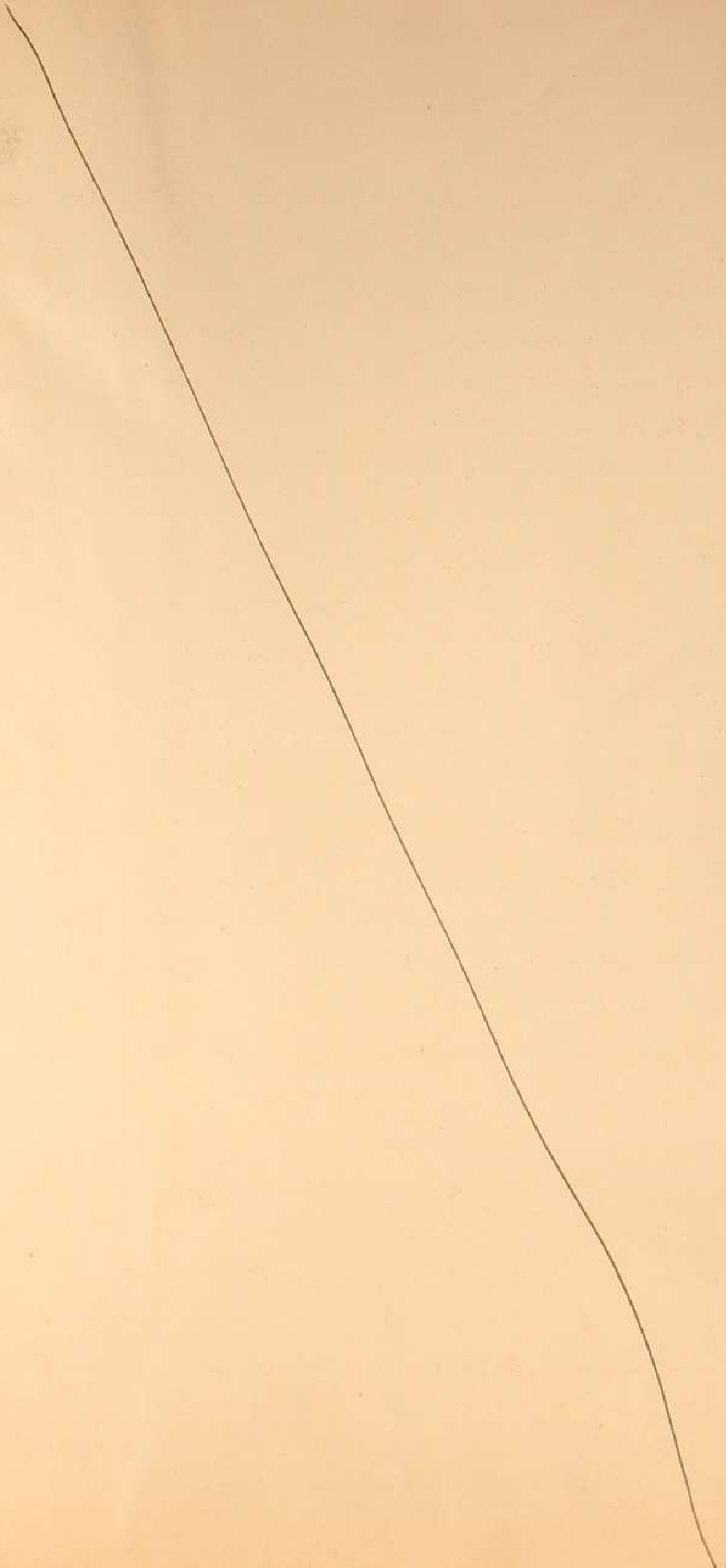
Zaragoza 24 de Noviembre de 1937.
 II Año Triunfal



[Handwritten signature]
 23

Sr. D. Pablo de Pablo Mateo Juez de instrucción de 1 Juzgado nº 2 de
Zaragoza

NOTA.-Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.



6

PROVIDENCIA JUEZ

SR. de Pablo

Baragoza á treinta de Noviembre

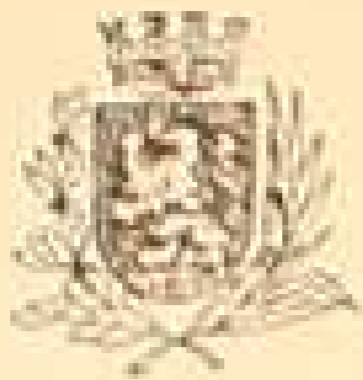
de mil novecientos treinta y siete.

Por recibido el anterior oficio del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Incautaciones..... acúsesse recibo; fórmese el oportuno expediente que se instruirá con arreglo al Decreto-Ley del Gobierno del Estado de 10 de Enero último y norma 3.ª de las contenidas en la Orden de la Junta Técnica del Estado de la misma fecha; se designa Secretario al de este Juzgado que refrenda la presente; oírgase al inculpado, si fuere posible; recíbase información testifical; y reclámense a la Alcaldía, Guardia Civil y Delegación de Orden Público de esta Ciudad.....informes acerca de la posición ideológica del encartado, sus actividades en el campo político y sindical, organizaciones de uno y otro orden a que haya pertenecido, cargos que en ellas haya desempeñado y cuantos datos sean necesarios para fijar su responsabilidad directa ó subsidiaria, por acción ú omisión, de daños ó perjuicios de todas clases ocasionados directamente ó como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional

Lo mando y firma S. S.º doy fe.

E/

Nota/ Se cumple lo mandado, doy fe.



ALCALDÍA
DE LA
S. H. E. INMORTAL CIUDAD
DE
ZARAGOZA

De las averiguaciones practi-
cadas resulta que Victoriano Lobera
Arribas, no está actualmente en la
Carcel de esta Ciudad, ni esta empa-
dronado.

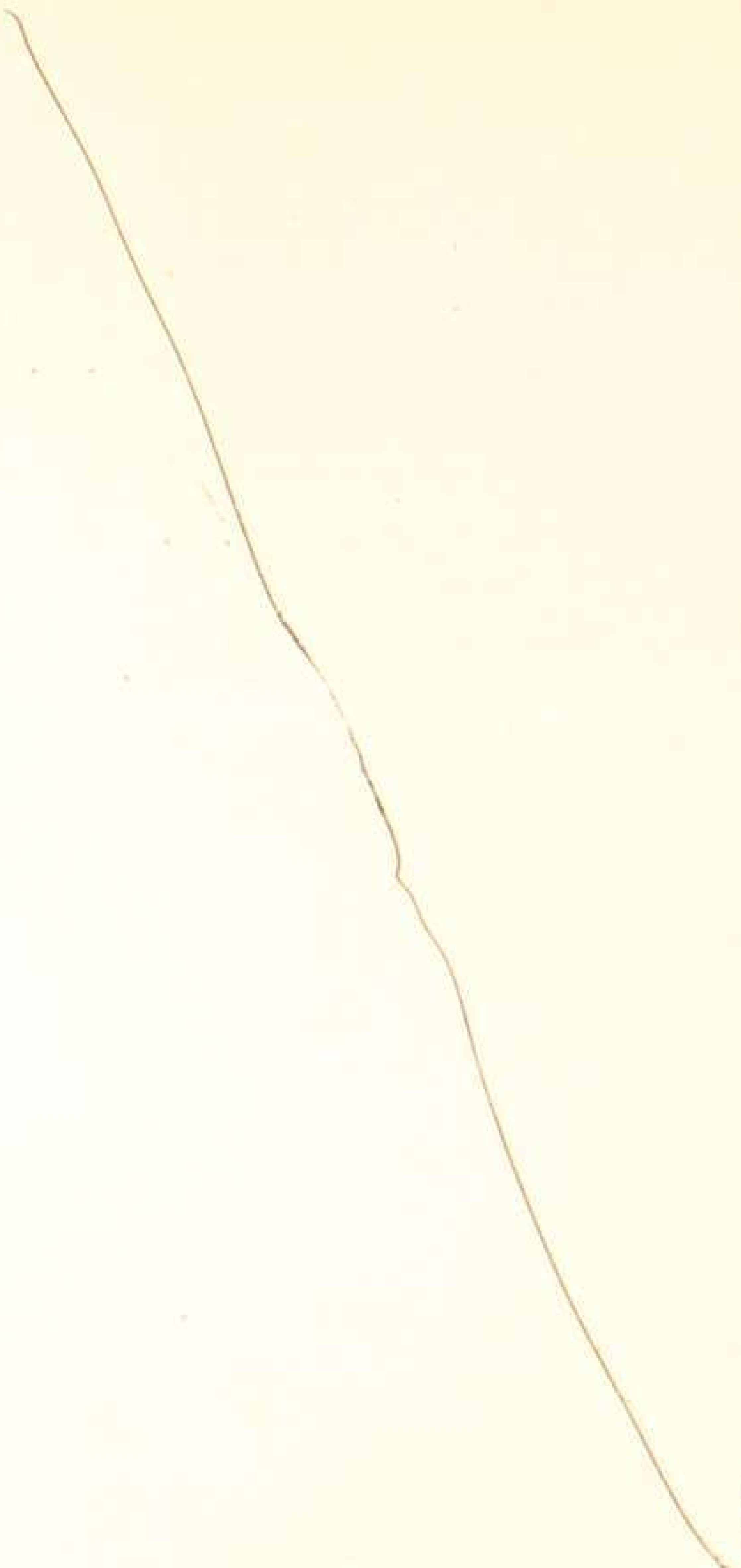
Lo que le comunico a V. S. para
que obre sus efectos en el expedien-
te que con el nº 209, instruye con-
tra el mencionado Victoriano Lobera.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Saludo a FRANCO : ARRIBA ESPAÑA.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1937.
II Año Triunfal.

Antonio Paullada

Sr. Juez de Instrucción del Juzgado nº 2.



Handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper right corner of the page.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower right area of the page.

J



Contestando su atento oficio de 30 del mes anterior, y para constancia en expediente número 209 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al vecino de esta Capital Victoriano Lovera Arriba, tengo el honor de manifestar a V.S. que según se me informa el citado individuo no ha estado en la cárcel ni se encuentra preso en la misma, tampoco ha sido posible averiguar su domicilio por cuyo motivo no puede emitirse el informe que en el citado escrito interesa.

Dios salve a España y guarde a V.S. muchos años.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1.937

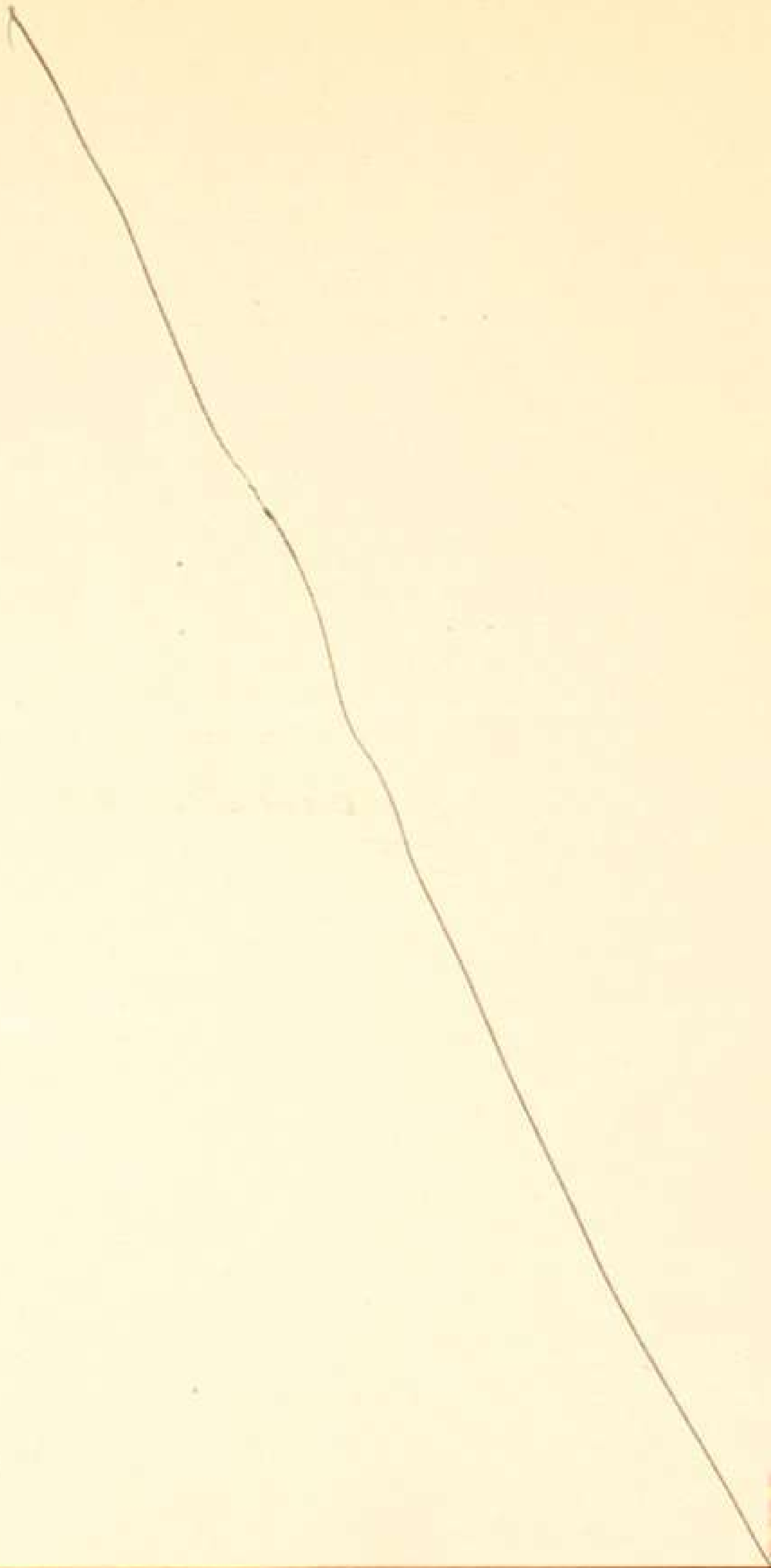
II Año Triunfal.

El Primer Jefe acetal.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, written over a horizontal line. The signature appears to be "Alfonso..." followed by a surname.

Señor Juez de Instrucción de Juzgado número 2.

Zaragoza.



DELEGACION DE SEGURIDAD INTERIOR
Y ORDEN PÚBLICO
DE
ZARAGOZA

II AÑO TRIUNFAL

9

Núm. 5249

F/G.

En contestación a su escrito de fecha 30 Noviembre ppdo, Expediente nº 209, participo a V.S. que VICTORIANO LOBERA ARRIBAS, domiciliado en Goimasa del Campo (Soria), fué detenido el día 26 de febrero de 1937, cuando hallándose en cumplimiento del servicio militar en el Regimiento de Infantería Gerona nº 18, en unión de otros pretendía pasarse a campo rojo, realizando este servicio funcionarios de ésta Delegación.

Por la circunstancia de ser su residencia habitual en el pueblo antes citados, no se ha podido llevar a cabo la información interesada.

Dios salve a España y guarde a V.S muchos años.

Zaragoza 23 Diciembre 1937.

El Delegado de Orden Público



Firma = Francisco Planas de Tovar

Sr. Juez del Juzgado de Instrucción nº DOS

ZARAGOZA

Providencia Juez / .Zaragoza veintinueve de Diciembre de mil novecientos
Sr. de Pablo. / treinta y siete. Segundo Año Triunfal.

===== / Las anteriores comunicaciones unanse al expedien-
te de su razon y en vista del contenido de esta ultima expidase exhorto
al Juzgado de Instruccion de Soria a fin de que se lleve a efecto lo or-
denado en el auto que antecede fecha treinta de Noviembre ultimo.

Lo mando y rubrica S.S.ª doy fe.

R/



Mariano


Nota/ Se cumple lo mandado, doy fe.

Sanja


Sumario núm. _____ de 193 _____

Secretario: D. Santiago Calvo

Don PABLO DE PABLO MATEOS,

Juez de Instrucción del Juzgado número DOS
de la Ciudad de Zaragoza.

Al de igual clase de S O R I A.

atentamente saludo y participo: Que en este Juzgado y
Secretaría se instruye expediente von el n.º 209 para declarar
administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a
Victoriano Lobera Arribas vecino de Goimasa del Campo (Soria) segun
se manifiesta como consecuencia de su oposicion al triunfo del Mo-
vimiento Nacional.

en el cual he acordado dirigir a V. S. el presente, por
el que en nombre del Estado Español, le exhorto y requiero
y en el mio le ruego que, recibido, se sirva aceptarlo,
ACUSARME RECIBO y practicar las diligencias que a conti-
nuación se expresan, pues en hacerlo así administrará
justicia, obligándome yo a lo propio en casos análogos.


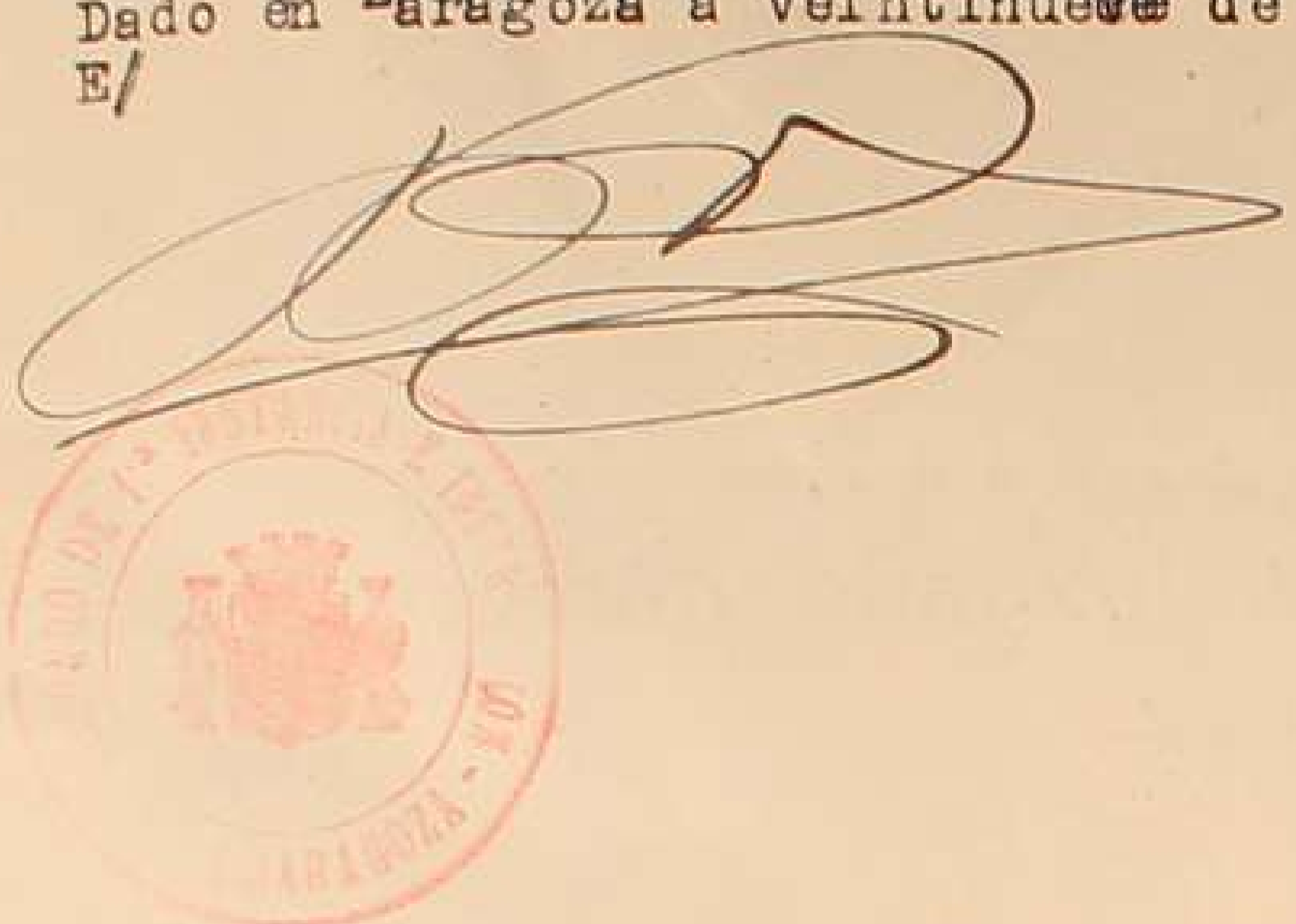
DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

- 1ª- Que por la Alcaldía, Guardia Civil y Juzgado Municipal que corres-
ponda al domicilio del inculpaado se informe acerca de dicho dicho suj-
eto ha pertenecido a algun partido politico o sindical afecto al
frente Popular y si ha desempeñado algun cargo directivo en los mis-
mos expesando en su caso cual de ellos; si ha hecho alguna clase de pro-
pagandas en favor de partidos de dicho Frente Popular o realizado ac-
tos en favor del mismo; si ha contrbuído con su hacienda o su influen-
cia sobre los demas vecinos a fomentar las ideas de tal Frente; si al
estallar el actual Movimiento Nacional lo acato con gusto y colaboro
en favor del mismo o realizo algun acto en su contra.
- 2ª- Que sobre tales extremos se reciba declaracion a testigos de dicha
localidad de reconocida solvencia moral.
- 3ª- Que por los mismos extremos se reciba declaracion al inculpaado si

se hallere en su domicilio o en otro caso se averigüe donde se encuentra en la actualidad y si hubiere fallecido se reciba declaración a sus familiares para que expresen el lugar y la fecha de dicho fallecimiento.

En el caso de que dicho pueblo no pertenezca a ese partido Judicial se ruega lo remitan al que corresponda haciéndolo saber a este Juzgado pues se ignora a que partido corresponde y no se tienen ~~mas~~ datos que los expresados.

Dado en Zaragoza a veintinueve de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.
E/ El Secretario P.H.



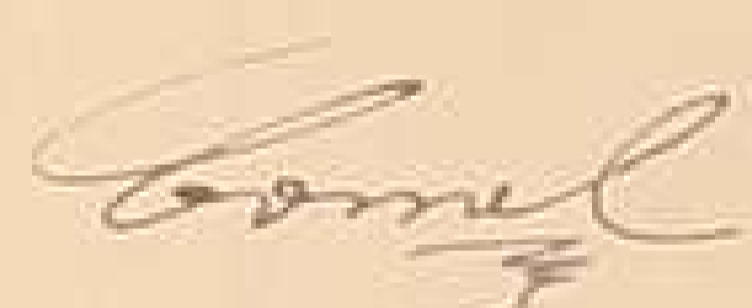
Providencia-Juez) Soris tres de Enero de mil novecientos treinta
Sr. Pérez Amaro.) y ocho.

Por recibido el precedente exhorto y no figurando el pueblo de Golmisa del Campo en el nomenclator obrante en este Juzgado, ignorándose por tanto a que partido judicial pueda corresponder dicho pueblo devuélvase al exhortante a los efectos que proceda.
Lo mandó y firmo S. Sa, doy fé.

E/ 

Lic. Emiliano Comel 

NOTA Seguidamente se cumplió lo acordado; doy fé.



Providencia Juez / Zaragoza quince de Marzo de mil novecientos
Sr. de Pablo. / treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.

-----/ El anterior exhorto cumplimentado unase al ex-
pediente de su razon y en vista de su contenido y no habiendose podido
averiguar a que partido judicial corresponde el pueblo de Goimasa del
Campo a que se hace referencia expedase respetuosa comunicacion al Sr.
Administrador Principal de Correos de esta Ciudad a fin de que se dice
ne ordenar se partica a aeste Juzgado a donde corresponde el menciona-
do pueblo.

Loa mando y rubrica S.S.º doy fe.

R/

Nota/ Se cumple lo mandado, doy fe.

M. 303780



CORREOS

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE
ZARAGOZA

Sección _____

NEGOCIADO _____

Núm. _____

Con referencia a su respetable comunicación de fecha 15 del corriente, participo a V.S. que ni en el Diccionario Geográfico Postal figura el pueblo de Golmasa del Campo ni ningún funcionario de esta Administración puede informar acerca del mismo.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Zaragoza 16 de Marzo de 1938

SEGUNDO AÑO TRIUNFAL

El Admor. Pral.

Felipe Anegón

9463



Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción. - Juzgado nº 2
ZARAGOZA



Handwritten marks and a red stamp on the right side of the page.

14

Providencia Juez / Zaragoza diez y ocho de Marzo de mil novecien
Sr. de Tablo. / tos treinta y ocho. Segundo "No Triunfal.
===== / La anterior comunicacion del Sr. Administrador
Principal de Correos de esta Ciudad unase al expediente de su ra-
zon y en vista de su contenido expedase oficio a la Delegacion de
Seguridad Interior y Orden Publico de esta Ciudad a fin de que se
digne ordenar se partice a este Juzgado concretamente cual sea el
pueblo donde tuvo su residencia el inculpado y donde se halle este
en la actualidad, ya que se ignora donde se halle el pueblo de Goi-
masa del Campo a que se hace referencia en la comunicacion de di-
cho Centro fecha 23 de Diciembre ultimo.

Lo mando y rubrica S.S.º doy fe.

R/

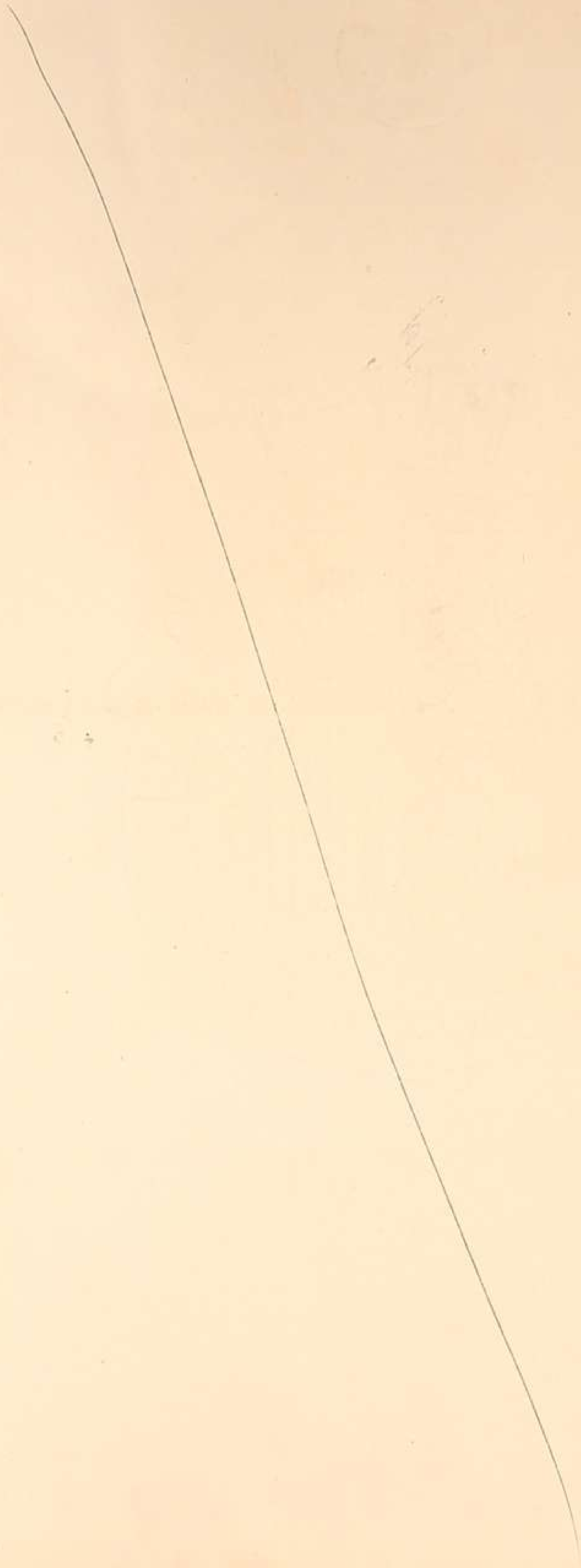


m
Mariano...


Nota / De cumple lo mandado, doy fe.



ASUNTO: M



Delegación de Seguridad Interior y Orden Público

ZARAGOZA

15

L/B.

TELEGRAMA POSTAL

Núm. 10467

Zaragoza 6 de Abril de 1938. - Segundo Año Triunfal

El Delegado de Seguridad Interior y Orden Público

Juez de Instrucción del Juzgado nº 2 de.

Al

ZARAGOZA.

En contestación á su escrito de fecha 18 de Marzo pde en el que interesaba conocer cual era el pueblo en que tenia su residencia VICTORIANO LOBERA ARRIBAS, informo á V.S. que el citado tenia su residencia habitual en Gomasa del Campo (Soria). Fué detenido por personal afecto á la Delegación de Seguridad Interior y Orden Público en 26 de Febrero ppe cuando en compañia de otros varios individuos pretendia pasarse á los rojos.

EL DELEGADO DE ORDEN PUBLICO.



[Handwritten signature]

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS



Providencia Juez / Zaragoza nueve de Abril de mil novecientos trece
Sr. de Pablo. / ta y ocho. Segundo Año Triunfal.
===== / La anterior comunicacion de la Delegacion de Segu-
ridad Interior y Orden Publico de esta Ciudad unase al expediente
de su rferencia y en vista de su contenido y de las diligencias prac-
ticadas expidase nueva comunicacion a dicho Centro a fin de que se
averigue y comuniqua a este Juzgado si al ser detenido dicho sujeto
se le siguio juicio sumarissimo y en su caso pena que le fuera im-
puesta, si fue ejecutada, en que lugar y donde se halle en la actuali-
dad al objeto de ser oido en este expediente o practicar aquellas
diligencias que fueren necesarias, y por su resultado se acordara.
Lo mando y rubrica S.S^a. doy fe.

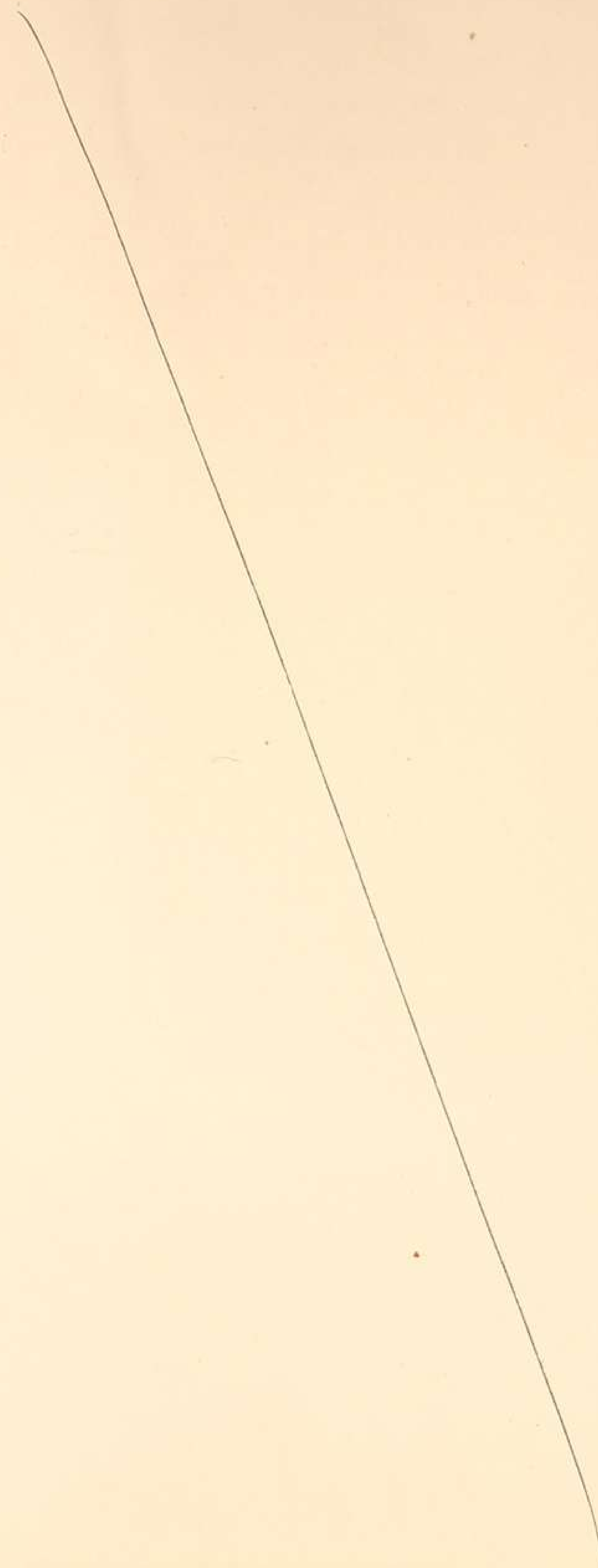
R/



Nota/ se cumple lo mandado, doy fe.



1012





17

DELEGACIÓN DE SEGURIDAD

ORDEN PÚBLICO

ZARAGOZA

N.º 10856

C.C.

En contestación a su escrito de fecha 9 del actual, en el que interesa, a efectos de expediente de incautación de bienes nº 209, información relativa al soldado VICTORIANO LOBERA ARRIBAS, que fué detenido el 26 de Febrero de 1937, pongo en conocimiento de V.S. que el citado soldado fué juzgado por la Autoridad Militar, siendo desconocido el resultado del proceso, por lo que deberá dirigirse a aquella en petición de los datos que interesa.

Dios salve a España y guarde a V.S. muchos años.

Zaragoza 12 de Abril de 1938
II Año Triunfal

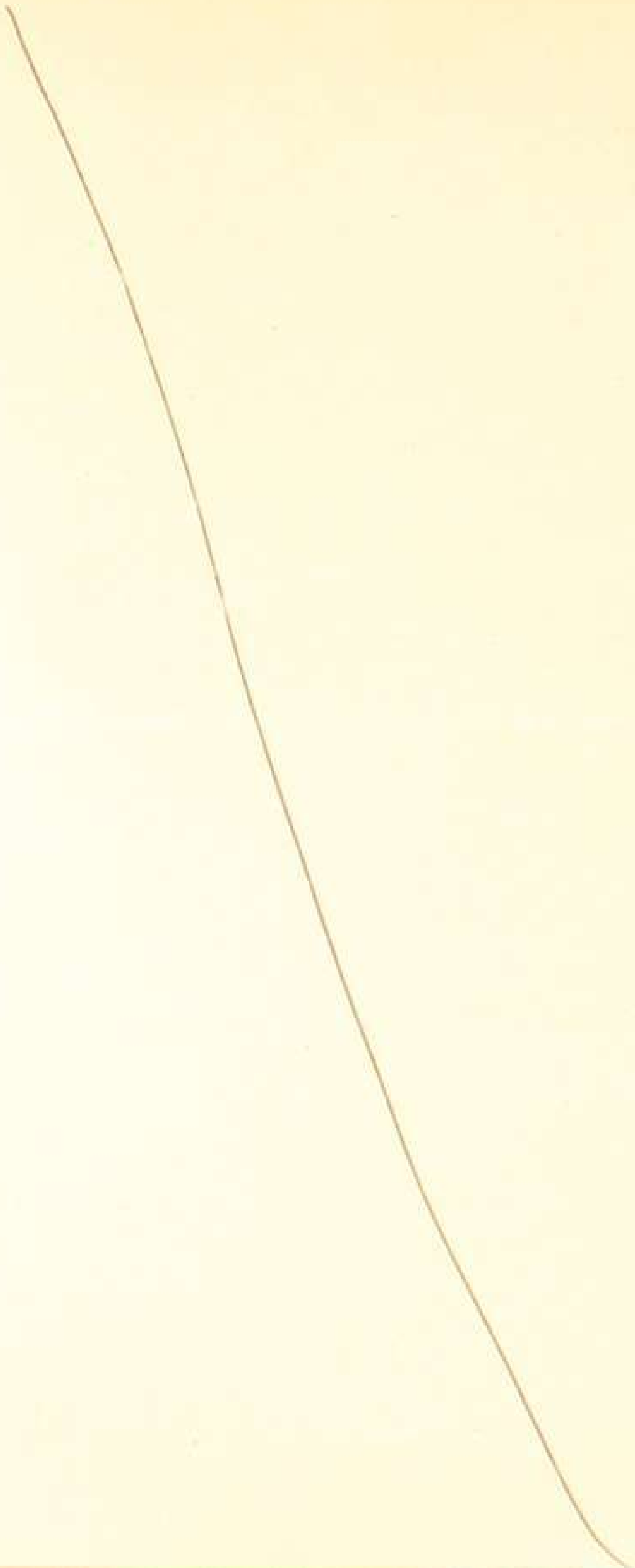
El Delegado de Orden Público

Antonio C. Pina

Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción

nº DOS .- Z A R A G O Z A .-



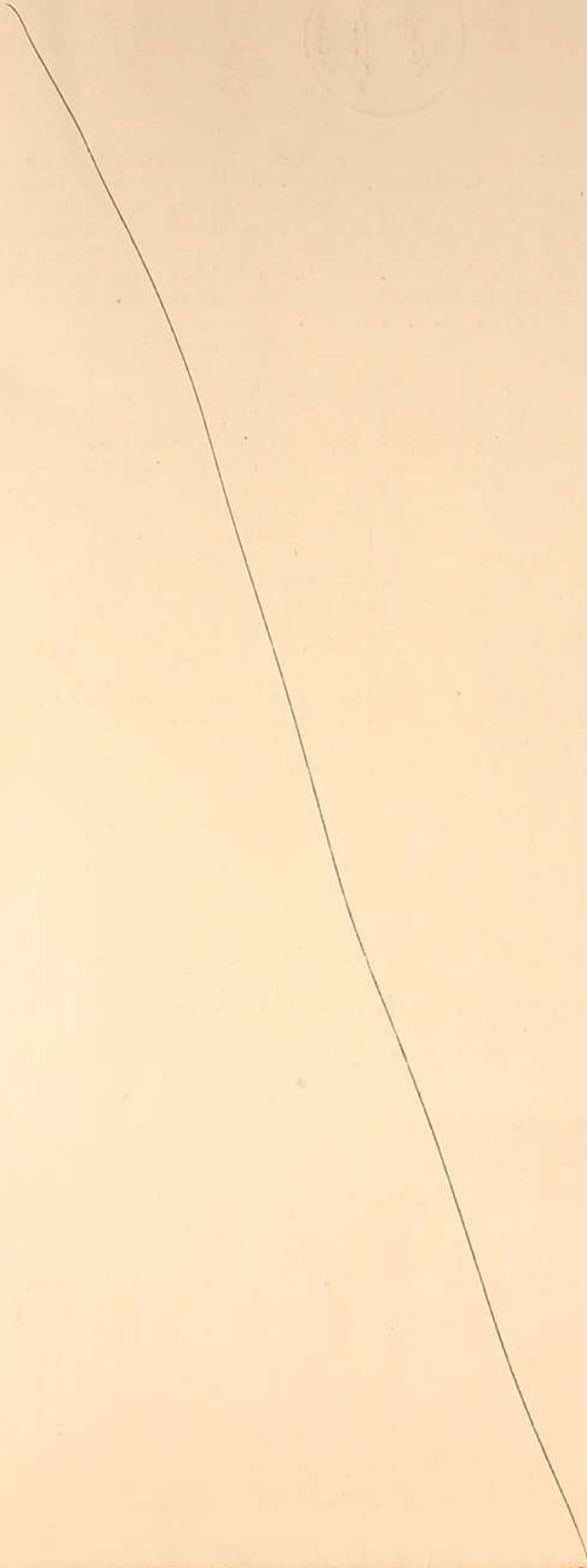


18

Providencia Juez / Zaragoza catorce de Abril de mil novecientos
Sr. de Pablo. / treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.
===== / La anterior comunicacion de la Delegacion de Se-
guridad interior y Orden Publico de esta Ciudad unase al expediente
de su referencia y en vista de su contenido interesese del Ilmo. Sr.
Auditor de Guerra de esta 5ª Region Militar los antecedentes a que se
hace referencia en la providencia que antecede.
Lo mando y rubrica S.Sª doy fe.

R/

Nota/ Se cumple lo mandado, doy fe.



19

Don Pedro M. Jiménez Huertas. Oficial Tercero Honorífico del cuerpo Jurí-
dico Militar, Secretario de la causa sumarísima no 445-37- instruida
por el supuesto delito de traición contra el soldado DIONISIO GASQUE
PEREZ y el co mes y veinticinco paisanos y de la que es Juez Instructo
el Capitán de Infantería, Don José Torrell Trilles.

C E R T I F I C O: que a los folios doscientos sesen-
ta y cinco al doscientos sesenta y ocho y doscientos setenta y dos
obran sentencia, notificación y diligencia que copiadas literalmente
dicen: .-----

" S E N T E N C I A .-----

Don Luis Alvarez y Fernández de Toro, Auditor de Brigada, Secretario-
Relator del Alto Tribunal de Justicia Militar.-Certifico: que por el
referido Alto Tribunal y en la causa que se expresa, se ha dictado
la siguiente SENTENCIA.-Al Margen.-Señores.-Presidente.-RODRIGUEZ
ARIAS CARBAJO.-Vocales.-GAMEZ FOSSI.-FERNANDEZ BLANCO.-LA CERDA LOPEZ
MOLLINEDO/-CONDE PUMPIDO.-En Valladolid a seis de junio de mil nove-
cientos treinta y siete, en causa que ante este Alto Tribunal de Jus-
ticia Militar pende procedente del quinto Cuerpo de Ejército tramitada
en procedimiento sumarísimo y número cuatrocientos cuarenta y cinco
de mil novecientos treinta y siete, contra DIONISIO GASQUE PEREZ y otros
por los delitos de traición y rebelión militar.-RESULTANDO hechos proba-
dos y así lo declaramos que en la noche del veinte de febrero pasado
llegaron a Zaragiza procedentes de San Sebastián los paisanos cuya
identidad se desconoce pero de indudable filiación izquierdista con
ánimo de organizar en dicha ciudad un servicio de espionaje y reclu-
tamiento de personas para trasladarlas a la zona rebelde al Glorio-
so Movimiento Nacional .a tal fin se pusieron en contacto con la pro-
cesada MARGARITA NAVASCUES VENTURA alias "La Melero" que previamente
avisada les esperaba en el portal de la casa donde se hospedaba acciden-
talmente, domicilio del matrimonio LEONOR RIOS RODRIGUEZ y PETRA BLAS-
CO PELLEJERO. Una vez en esta casa los citados viajeros consiguieron
quedarse de huéspedes y hacer gran amistad con la llamada MARGARITA y
el citado matrimonio a los que comunicaron sus planes, obteniendo su
conformidad y apoyo, tanto mas eficaz cuanto que la MARGARITA mantenía
relación con diversos elementos extremistas de la ciudad al igual ob-
jeto de reclutar gente para pasarse a la zona insurgente. Con este fin
la repetida MARGARITA habló seguidamente, obteniendo su conformidad
con la también procesada SIMONA BLASCO PELLEJERO a quien conocía an-
teriormente por ser hermana de su patrona y que se hallaba residiendo
en casa de SABINA LOPEZ GUTICO (casado con un hermano de la PETRA BLAS-
CO, ausente, ha tiempo) cenando ambas el día veinticinco de febrero
con los aludidos periodistas (que ya habían cambiado de domicilio) en
el hotel Oriente quedando de acuerdo en acudir la mañana siguiente a la
ribera del Tbro para montar en una camioneta preparada que les lleva-
ría al campo rojo por la carretera de Almedévar.-RESULTANDO que la MAR-
GARITA NAVASCUES, mientras tanto verificó además diversas gestiones en
pro de su fin reclutador, entre las cuales se prueban las siguientes:
se relaciono con su hermano FRANCISCO que vivía en compañía de EUGEN-
ACION PELlicer ARANDA y MARIA PARDOS LIANTE y tenía amistad con EURE-
NTO JULIAN LORENZO y ANTONIO GRACIA INGLETS, logrando sumarse todos
ellos a su proyecto de pasar a la zona enemiga por medio de la camio-
neta dicha: se relaciono igualmente con el paisano JULIAN CASAS RAN-
RA dependiente de una lechería y conocido por su destacada actuación
extremista, al que notificó su proyecto que aprobó y prometió ayudar
aunque lamentaba no poder seguirlo por tener a su mujer de sobre-par-
to, siendo sostenida esta entrevista en casa de DAMIANA BLASCO PELLE-
JERO y conocida y comentada por esta con JULIAN; habló a PILAR AZNAR
GUBERO (de diecisiete años de edad) y la convenció para pasarse al
campo enemigo por el medio mencionado; y por último también notificó
esto y logró la conformidad de FELINA CASAS ATONSO mujer del notorio
extremista Bonifacio Durruti a la que conocía de hace años.-RESUL-
TANDO que como consecuencia de lo narrado, se verificaron además las
gestiones siguientes; a) la SIMONA BLASCO comunicó al soldado de la

Segunda Comandancia de Sanidad Militar SANTOS FRANCA VILLANUEVA lo de pasarse a la zona roja que se intentaba y logro su asentimiento y ademas que el referido lo notificara a sus compañeros de unidad BALTASAR GREGORIO RUIZ y PABLO GOMEZ CRESPO y que a los soldados de Intendencia e Infanteria de Gerona, DIONISIO GASQUE PEREZ y VICTORIANO LOBERA ARRIBAS con igual éxito; b) la SELINA CASAS hizo igual con los paisanos GREGORIO HERRERA NAVARRO, LUIS HERRERA NAVARRO, MARIANO HERRERA NAVARRO, TOMAS PELEGRIN LOREN y ANTONIO MURILLO LOREN, todos, los cuales vivian ocultos en casa de la mujer de MARIANO HERRERA, VICTORIA GRACIA VILLAGRASA, conocedora de lo intentado y de pésimos antecedentes policiacos y así mismo con el paisano CELESTINO GONZALEZ RESA; c) JULIAN CASAS al encontrarse casualmente con el paisano LORENZO FRON GALLEGO supo que un hermano de este llamado ANTONIO y que no se había incorporado a filas a pesar de haber sido llamado su reemplazo, comun cándole la proyectada fuga a la zona rebelde, logrando su conformidad y que el LORENZO la obtuviera a su vez de su citado hermano. - RESULTANDO que en la mañana del día veintiseis de febrero último según se había convenido, acudieron los co prometidos a la ribera del río a espaldas de la antigua carcel y montando en la camioneta preparada al efecto marcharon carretera de Huesca adelante con ánimo de llegar apercibido para pasarse al territorio enemigo; pero cuando llegaron a la altura de la ex-Academia General Militar, fuerzas de la Guardia Civil allí apostadas, conocedoras de lo tramado, detuvieron al vehiculo y a todos sus ocupantes que eran los soldados DIONISIO GASQUE, BALTASAR GREGORIO, PABLO GOMEZ, ANTONIO FRON, VICTORIANO LOBERA y SANTOS FRANCA y los paisanos GREGORIO HERRERA NAVARRO, ANTONIO MURILLO LOREN, LORENZO FRON GALLEGO, MARIANO HERRERA NAVARRO, LUIS HERRERA NAVARRO, TOMAS PELEGRIN LOREN; CELESTINO GONZALEZ RESA, ANTONIO GRACIA INGLES, FRANCISCO NAVASCUES VENTURA, EUFEMIO JULIAN LORENZO, MARIA PARDOS LIARTE, SELINA CASAS ALONSO, PILAR AZNAR CUBERO, SIMONA BLASCO PELLEJERO, ENCARNACION PELICER ARANDA y AURORA GONZALEZ RIOS (mujer del ANTONIO MURILLO que en obediencia a su mandato le seguia sin conocer la finalidad). Practicadas las diligencias policiacas, derivadas detuvo a las restantes no brados y a los paisanos SANTIAGO BLASCO PELLEJERO, hermano de las de iguales apellidos y a MACARIO QUEROL AGUILAR por sospechoso de complicidad o encubrimiento que no se corroboraron; no lográndose la detención ni la identidad de los dos periodistas mencionados al co lienzo. - Todos los encartados a quienes se imputa actuación criminosa determinada, reflejan en lo actuado manifiesta desafección con el ideario que informa e espíritu del Movimiento Nacional, perseguyen con sus actos lograr un contacto directo con los elementos insurgentes y a tal objeto mantenian la relación expuesta. RESULTANDO que el Consejo de guerra que vió y falló la presente causa despues de la relación de hechos que declaró probados substancialmente coincidentes con los expuestos en los anteriores RESULTANDOS, los calificó como constitutivos del delito de rebelión que define y castiga el artículo doscientos treinta y siete en relación con el parrafo segundo del doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar y Bandos de dieciocho de julio de la quinta División y veintiocho de igual mes y año de la Junta de Defensa Nacional, estimando que del expresado delito son reponsables en concepto de autores los procesados soldado SANTOS FRANCA VILLANUEVA, ANTONIO FRON GALLEGO, DIONISIO GASQUE PEREZ, BALTASAR GREGORIO RUIZ, PABLO GOMEZ CRESPO y VICTORIANO LOBERA ARRIBAS y los paisanos GREGORIO HERRERA NAVARRO, ANTONIO MURILLO LOREN, LORENZO FRON GALLEGO, MARIANO HERRERA GALLEGO, LUIS HERRERA NAVARRO, TOMAS PELEGRIN LOREN, CELESTINO GONZALEZ RESA, ANTONIO GRACIA INGLES, FRANCISCO NAVASCUES, EUFEMIO JULIAN LORENZO, JULIAN CASAS PANERA, LEONOR RIOS RODRIGUEZ, MARIA PARDOS LIARTE, SELINA CASAS ALONSO, ENCARNACION PELICER ARANDA, SIMONA BLASCO PELLEJERO, MARGARITA NAVASCUES VENTURA y PILAR AZNAR CUBERO, si n concurren en circunstancias modificativas, salvo la de menor de dieciocho años y mayor de dieciseis, definida en el artículo doscientos once del Código Militar, a favor de la última nombreda, que del mencionado delito son reponsables ebn el concepto de complices a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciseis del Código Penal ordinario, VICTORIA GRACIA VILLAGRASA, DAMIANA BLASCO PELLEJERO y PETRA BLASCO PELLEJERO; y por ultim declara que la actuación de los procesados MACARIO QUEROL AGUILAR, SANTIAGO BLASCO PELLEJERO, SABINA LOPEZ BERRICO y AURORA GONZALEZ RIOS no es constitutiva de infracción criminosa alguna y en virtud de dichos pronunciamientos condena a la pena de muerte a los procesados SANTOS FRANCA VILLANUEVA, ANTONIO FRON GALLEGO, JULIAN CASAS PANERA, MARGARITA NAVASCUES VENTURA, SIMONA BLASCO PELLEJERO y SELINA CASA ALONSO, como autores del delito de rebelión ya calificado y en razón a su actuación con des

tacada; a la pena de reclusión perpetua con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta a DIONISIO GASQUE PEREZ, BALTASAR GREGORIO RUIZ, PABLO GOMEZ CRESPO, VICTORIANO LOBERA ARRIBAS, GREGORIO HERRERA NAVARRO, ANTONIO FERRILLO LORON, LORENZO FRON GALIEGO, MARCOANO HERRERA NAVARRO, LUIS HERRERA NAVARRO, TOMAS PELEGRIN LORON, CELESTINO GONZALEZ PESA, ANTONIO GRACIA INGLES, FRANCISCO NAVASCUES VENTURA, EUFEMIO JULIAN LORENZO, LEONOR RIOS RODRIGUEZ, MARIA PARDOS LIARTE Y ENCARNACION PELLICER ARANDA, como autores de igual infracción y actuación menos destacada; a la pena de doce años y un día de reclusión temporal (hoy menor) con la accesoria de inhabilitación absoluta a la procesada PILAR AZNAR CUBERO, como autora del repetido delito con la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; a las penas de veinte años de reclusión temporal hoy menor a VICTORIA GRACIA VILLAGRASA; quince años de igual sanción a PETRA BLASCO PELLEJERO y doce años y un día de la misma pena a DAMIANA BLASCO PELLEJERO las tres con la accesoria de inhabilitación absoluta como responsables del mismo delito en concepto, de cómplices; y por último absuelve libremente a los procesados MACARIO QUEROL AGUILAR, SANTIAGO BLASCO PELLEJERO, SABINA LOPEZ GERICO y AURORA GONZALEZ RIOS. -- RESULTANDO que el Auditor del quinto Cuerpo de Ejército se muestra disconforme con la mencionada sentencia únicamente en cuanto a las declaraciones referentes a los soldados procesados SANTOS FRANCA VILLANUEVA, BALTASAR GREGORIO RUIZ, PABLO GOMEZ CRESPO, DIONISIO GASQUE PEREZ, VICTORIANO LOBERA ARRIBAS y ANTONIO FRON GALIEGO, por entender que por la condición de militar de estos responsables y encontrarse prestando servicio en filas cinco de ellos y el FRON con obligación de prestarlo y escondidos sin acudir al llamamiento militar, todos ligados por el juramento de fidelidad a la enseña de la PATRIA su actuación criminalosa al intentar abandonar sus banderas para formar parte del enemigo integra el delito de traición que prevee y sanciona el número primero del articulo doscientos veintidos del Código Castrense y en su consecuencia que a los mencionados responsables les debe ser impuesta la pena de muerte, mostrándose conforme con la calificación que la sentencia contiene con relación con los demás procesados paisanos, con la participación que para cada uno de ellos se determina y las sanciones que se imponen a los mismos, así como con la absolución de los procesados MACARIO QUEROL AGUILAR, SANTIAGO BLASCO PELLEJERO, SABINA LOPEZ GERICO y AURORA GONZALEZ RIOS. -- RESULTANDO que la Autoridad Judicial del quinto Cuerpo de Ejército a su vez disiente del fallo del Consejo de Guerra y del dictamen de su Auditor por estimar que es procedente imponer la pena de muerte no solo a los condenados a dicha sanción por el Consejo de Guerra sino tambien a BALTASAR GREGORIO RUIZ, PABLO GOMEZ CRESPO, DIONISIO GASQUE PEREZ y VICTORIANO LOBERA ARRIBAS y ello aun sin existir error en la calificación jurídica de los hechos pues su condición de soldados es suficiente para estimarla procedente dentro de los preceptos del número segundo del articulo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, a cuya pena no se llegaría por la aplicación del número primero del articulo doscientos veintidos del citado texto legal ya que a juicio de la mencionada Autoridad Judicial, habrían de ser en punición teniendo en cuenta los preceptos del articulo ciento setenta y cuatro del Código Marcial y cincuenta y uno del Penal común; elevando los autos a este Alto Tribunal de Justicia Militar a los efectos pertinentes. -- CONSIDERANDO que el Auditor plantea el disentiimiento por estimar que el Consejo de Guerra sufrió un error de derecho al calificar los actos ejecutados por los procesados soldados como constitutivos de un delito de rebelión ya que a su juicio la actuación punible de estos inculcados debió ser calificada jurídicamente como integrante del delito de traición que señala el articulo doscientos veintidos número primero del Código Marcial y la autoridad judicial discrepante con su Auditor y b la sentencia si bien acepta la calificación legal de ésta, se muestra disconforme por la misma por entender que la pena que debe imponerse a los soldados por su condición de tales y dada la indole del delito cometido de be ser la de muerte

CONSIDERANDO que es manifiesto que la sentencia recogió con sano criterio la prueba de autos y calófico acertadamente los hechos que estimó realizados por los procesados PILAR AZNAR, SELINA CASAS, SIMONA BLASCO, SANTOS FRANCA, BALTASA GREGORIO, PABLO GOMEZ, DIONISIO GASQUE, VICTORIANO LOBERA, ANTONIO GRACIA, MARGARITA NAVASCUES, LEONOR RIOS, FRANCISCO NAVASCUES, ENCARNACION PELlicer, MARIA PARDOS, EUFEMIO JULIAN LORENZO, GREGORIO HERRERA, LUIS HERRERA, MARIANO HERRERA, TOMAS PELEGRIN, ANTONIO MURILLO, CEFELINO GONZALEZ, JULIAN CASAS, LORENZO FRON Y ANTONIO FRON declarándolos integrantes de la figura delictiva que prevée y castiga el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense, sin que sea pertinente calificar jurídicamente los hechos realizados por los procesados soldados BALTASAR GREGORIO, PABLO GOMEZ CRESPO, DIONISIO GASQUE, VICTORIANO LOBERA, SANTOS FRANCA y ANTONIO FRON como constitutivos del delito de traición que define y castiga el número primero del artículo doscientos veintidos del Código de Justicia Militar, ya que no está acreditado en autos que estos encartados al intentar pasarse a la zona rebelde lo hicieran con el propósito de enrolarse en las banderas insurgentes, condición indispensable para poder estimarse cometido dicho delito pues el mero hecho de abandonar un soldado sus banderas con el deseo de trasladarse al campo insurgente sin que se acredite fehacientemente su propósito de formar parte de los núcleos que combaten la Causa Nacional, ha de estimarse, como acertadamente lo hizo el Consejo de Guerra, como integrante del mismo delito que el cometido por los paisanos, como constitutivo de un delito de adhesión a la rebelión militar, ya que la condición militar de los procesados no puede variar la calificación jurídica del hecho si este no reúne como en el caso de autos las características genuinas y específicas de una transgresión de índole castrense.--CONSIDERANDO que aun aceptando hipotéticamente que los actos ejecutados por las tan repetidos soldados fueran integrantes de la figura penal que establece el mencionado número primero del artículo doscientos veintidos del Código varcial la penalidad correspondiente al mismo no sería la de muerte ya que al no haber sido consumado el delito para establecer la sanción pertinente sería forzoso atenerse a lo que previenen los artículos ciento setenta y cuatro del Código Castrense y cincuenta y uno del Penal ordinario.--CONSIDERANDO que si bien pueden estimarse en el delito de rebelión las responsabilidades inherentes a autores, cómplices y encubridores, es manifiesto que no es acertada la calificación que hace el Consejo de Guerra al declarar como responsables por complicidad de un delito de rebelión a los procesados VICTORIA GRACIA, DAMIANA BLASCO Y PETRA BLASCO ya que su actuación criminal que se detalla en los correspondientes resultandos se encuentra específica, ente encuadrada en la transgresión que establece el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta las que con su conducta, ya que sin que esté acreditada su adhesión al movimiento insurgente, al facilitar sus domicilios para que se celebrasen conferencias referentes a la evasión al campo rebelde o albergando a algunos elementos rojos sin denunciarlo a la Autoridad prestaron su manifiesto auxilio a la causa revolucionaria.--CONSIDERANDO por todo lo expuesto que los hechos perseguidos son constitutivos de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar previsto y castigado en el artículo doscientos treinta y siete en relación con el párrafo segundo del doscientos treinta y ocho del Código varcial y de otro de auxilio para cometer este delito, siendo responsables de la primera de las mencionadas infracciones, en concepto de autores, los procesados que se detallan en el considerando segundo de esta sentencia y de la segunda, en el mismo concepto de autores, las procesadas VICTORIA GRACIA, DAMIANA BLASCO y PETRA BLASCO.--CONSIDERANDO que respecto de la procesada PILAR AZNAR CUBERO es de apreciar la circunstancia modificativa de la responsabilidad que previene el artículo doscientos once del Código de Justicia Militar y con relación a los también procesados JULIAN CASAS, MARGARITA NAVASCUES, SIMONA BLASCO y SELINA CASAS la circunstancia agravante de su perversidad y transcendencia del delito cometido siendo así mismo de estimar esta última circunstancia de agravación en los igualmente procesados ANTONIO FRON, SANTOS FRANCA, BALTASAR GREGORIO, PABLO GOMEZ CRESPO, DIONISIO GASQUE y VICTORIANO LOBERA ya que por su condición de soldados los actos por ellos realizados en relación con el movimiento insurgente revisten mayor transcendencia y gravedad en consideración al daño que hubieran podido producir al servicio.--CONSIDERANDO que

no siendo constitutivos de delito los actos ejecutados por los procesados MACARIO QUEROL, SANTIAGO BLASCO, SABINA LOPEZ GERICO y AURORA GONZALEZ RIOS procede su absolución.-CONSIDERANDO que a tenor de lo dispuesto en el artículo cientos setenta y dos del Código de Justicia Militar los Tribunales impondrán la pena señalada al delito en la extensión que estimen justa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos nueve de dicho texto legal, cuando la pena señalada al delito fuese alternativa el Tribunal elegirá la que estime mas adecuada al caso.-CONSIDERANDO que procede en este caso la exacción de responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados al Estado y particulares a consecuencia del alzamiento insurgente al que cooperaron los procesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos diecinueve del Código de Justicia Militar en relación con el ciento tres del Código Penal común.-CONSIDERANDO que el artículo octavo del Decreto de diez de enero último que dictó normas para la aplicación del decreto ciento ocho, dispone que los Tribunales que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarias al Movimiento Nacional se abstendrán de hacer declaración de la cuantía respecto de la responsabilidad civil de los procesados, limitándose en su caso a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poder en conocimiento de la Comisión Central de Bienes Incautados por el Estado las sentencias condenatorias que dictasen remitiendo a tal fin a aquella el testimonio oportuno de la sentencia.-Vistos los artículos citados, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis y cuarenta y siete del Código Penal común, ciento setenta y tres del de Justicia Militar y de mas de general aplicación de ambos textos legales.-Siendo vocal Ponente el Excelentísimo señor Auditor de División DON Emilio de la Cerda y López Mollinedo.-F A L T A M O S.-que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza el día diecinueve de abril del corriente año por la que se condenó a los procesados SANTOS FRANCA VILLANUEVA, ANTONIO FERNAN GALLEGO, JULIAN CASAS MANERA, MARGARITA NAVASCUES VENTURA, SIMONA BLASCO PELLEJERO Y SELINA CASAS ALONSO como autores del delito de adhesión a la rebelión militar y en concepto de mas destacadas a sendas penas de muerte y que condenó a los procesados DIONISIO GASQUE PEREZ BALTASAR GREGORIO RUIZ, PABLO GOMEZ CRESPO, VICTORIANO LOBERA ARRIBAS, GREGORIO HERRERA NAVARRO, ANTONIO MURILLO LOREN, LORENTO FERNAN GALLEGO, MARIANO HERRERA NAVARRO, LUIS HERRERA NAVARRO, TOMAS PELEGRIN LOREN, CELESTINO GONZALEZ REISA, ANTONIO GRACIA INGLÉS, FRANCISCO NAVASCUES VENTURA, EUFEMIO JULIAN LORENZO, LEONOR RIOS RODRIGUEZ, MARIA FERNANDEZ LIARTE Y ENCARNACION PELLICER ARANDA, como autores de igual infracción y actuación simple a la pena de reclusión perpetua y accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta y a la procesada PILAR AZNAR CUBERO, como autora de la misma infracción y con la concurrente de la atenuante citada a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, hoy menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena así como a las procesadas VICTORIA GRACIA VILLAGRASA, PETRA BLASCO PELLEJERO Y DAMIANA BLASCO PELLEJERO, como responsables en concepto de cómplices del mismo delito a las penas respectivas de veinte años de reclusión temporal, hoy menor, quince años de la misma sanción y doce años y un día de esta y accesoria de inhabilitación absoluta, haciendo a todos los sentenciados abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a las resultas de esta causa consignando la reserva expresa a favor del Estado para ejercer las acciones pertinentes para la reclamación de los daños y perjuicios causados por la rebelión y que absolvió libremente a los restantes procesados MACARIO QUEROL, AGUILAR, SANTIAGO BLASCO PELLEJERO, SABINA LOPEZ GERICO Y AURORA GONZALEZ RIOS por no ser constitutivos de infracción los hechos que se les imputan; sentencia que declaramos nula y sin efecto ni valor legal alguno y en su lugar declaramos que denemos condenar y condenamos a la pena de muerte a los procesados ANTONIO FERNAN GALLEGO, SANTOS FRANCA VILLANUEVA, BALTASAR GREGORIO RUIZ, PABLO GOMEZ CRESPO, DIONISIO GASQUE PEREZ, VICTORIANO LOBERA ARRIBAS, JULIAN CASAS MANERA, MARGARITA NAVASCUES VENTURA, SIMONA BLASCO PELLEJERO Y SELINA CASAS ALONSO ; como autores

del delito consumado que prevee y castiga el artículo doscientos treinta y ocho párrafo segundo del Código Marcial con las circunstancias agravantes que señalan en el CONSIDERANDO sexto de esta sentencia; a la pena de reclusión perpetua como autores del mismo delito sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, a los procesados GREGORIO HERRERA NAVARRO, ANTONIO MURILLO LORÉN, LEONARDO PRON GALLEGO, MARIANO HERRERA NAVARRO, LUIS HERRERA NAVARRO, TOMAS PELLEGRIN LORÉN, CELESTINO GONZALEZ RESA, ANTONIO GRACIA INGLÉS, FRANCISCO NAVASCUES VENTURA, EUFEMIO JULIAN LORENZO, LEONOR RIOS RODRIGUEZ, MARIA PARDOS LIARTE Y ENCARNACION PE-LLICER ARANDA; a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, (hoy menor) y con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena a la procesada PILAR AZNAR CUBERO, como autora del mismo delito, con la concurrencia de la atenuante de ser mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; a la misma pena de doce años y un día de reclusión temporal (hoy menor) y con iguales accesorias que a la anterior a las procesadas VICTORIA GRACIA VILLAGRASA, PETRA BLASCO PELLEJERO Y DAMIANA BLASCO PELLEJERO como responsables en concepto de autor del delito que prevee y sanciona el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar.-A todos los condenados les hacemos de la total prisión preventiva sufrida.-Respecto de estos condenados queda hecha reserva expresa de las acciones legales pertinentes a los efectos del decreto de diez de enero último.-Y por último así mismo declaramos que debemos absolver y absolvemos por no ser constitutivos de delito los actos por ellos realizados a los procesados MACARIO QUEROL AGUILAR, SANTIAGO BLASCO PELLEJERO, SABINA LOPEZ GERICO Y AURORA GONZALEZ RIOS.-Devuélvase la causa, con testimonio de esta sentencia, por conducto del General en Jefe del Ejército del centro al quinto Cuerpo de Ejército de que procede, el cual, en periodo de ejecución, remitirá a la Comisión Central de Bienes incautados del Estado el testimonio prevenido en el artículo octavo del repetido decreto ley de diez de enero último.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Nicolas Rodriguez Arias.-José María Gómez.-Francisco Formoso.-Emilio de la Cerda.-Luciano Conde.-Todos rubricados.-Es copia de su original de que certifico; y para su curso al quinto cuerpo de Ejército, expido el presente, que firmo con el visto bueno del excelentísimo señor Presidente, en Valladolid a trece de junio de mil novecientos treinta y siete.-Luis de Cuenca.-V. B. El General-Presidente.-Rodriguez Arias.-Rubricados y sellados.

" N O T I F I C A C I O N . "

Notificación y entrada en capilla.-En Zaragoza a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y siete.-Constituido este juzgado en la Prisión Provincial SSA hizo comparecer a los procesados Antonio Pron Gallego, Santos Franca Villanueva, Baltasar Gregorio Ruiz, Pablo Gómez Crespo, Dionisio Gasque Pérez y Victoriano Tobera Arriba asistidos de su defensor Teniente de Infantería Don Alberto Lafuente, procediéndose por mi el secretario a la notificación por lectura íntegra y entrega de copia de la sentencia recaída en la presente causa por la que han sido condenados a la pena de muerte. Acto seguido son conducidos a la habitación habilitada para capilla, haciéndoles saber SSA que pueden pedir todos los auxilios que necesitaren Leída la presente no firman por negarse a ello haciéndole dos testigos de que doy fé.--Inigo Diarte.-Teodoro Quirós.-Antonio Crejo.-Alberto Lafuente.-Pedro Jiménez.-Rubricados.

" D I L I G E N C I A . "

Diligencia acreditando la ejecución.-En Zaragoza a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y siete.-Se extiende la presente para acreditar que en el día de hoy y a las seis y media de su mañana ha tenido cumplimiento la pena de muerte impuesta a los soldados Antonio Pron Gallego, Santos Franca Villanueva, Baltasar Gregorio Ruiz, Pablo Gómez Crespo, Dionisio Gasque Pérez y Victoriano Tobera Arriba pasándoles por las armas.-Acto seguido fueron reconocidos por el Capitán Médico D. Angel Jordana de Pozas quien certificó la defunción de los mismos.-De todo lo cual se extiende la presente que firma el expresado médico con SSA de que doy fé.--Inigo Diarte.-Angel Jordana de Pozas.-Pedro Jiménez.-Rubricados.

Y Para.....

.....que conste y entrega en Auditoria a efectos de remisión al Juzgado de Instrucción número dos de esta capital, expido el presente de orden y visado de SSA, en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo año triunfal.-

Vo. Bo.

El Capitán Juez Instructor.-



Corral

Teodoro...

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

27

Remito a V.S. adjunto testimonio de la
sentencia recaída en la causa n.º 445-37
contra VICTORIANO LOBERA y otros.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Zaragoza 23 de Mayo de 1.938.

Segundo año Triunfal.

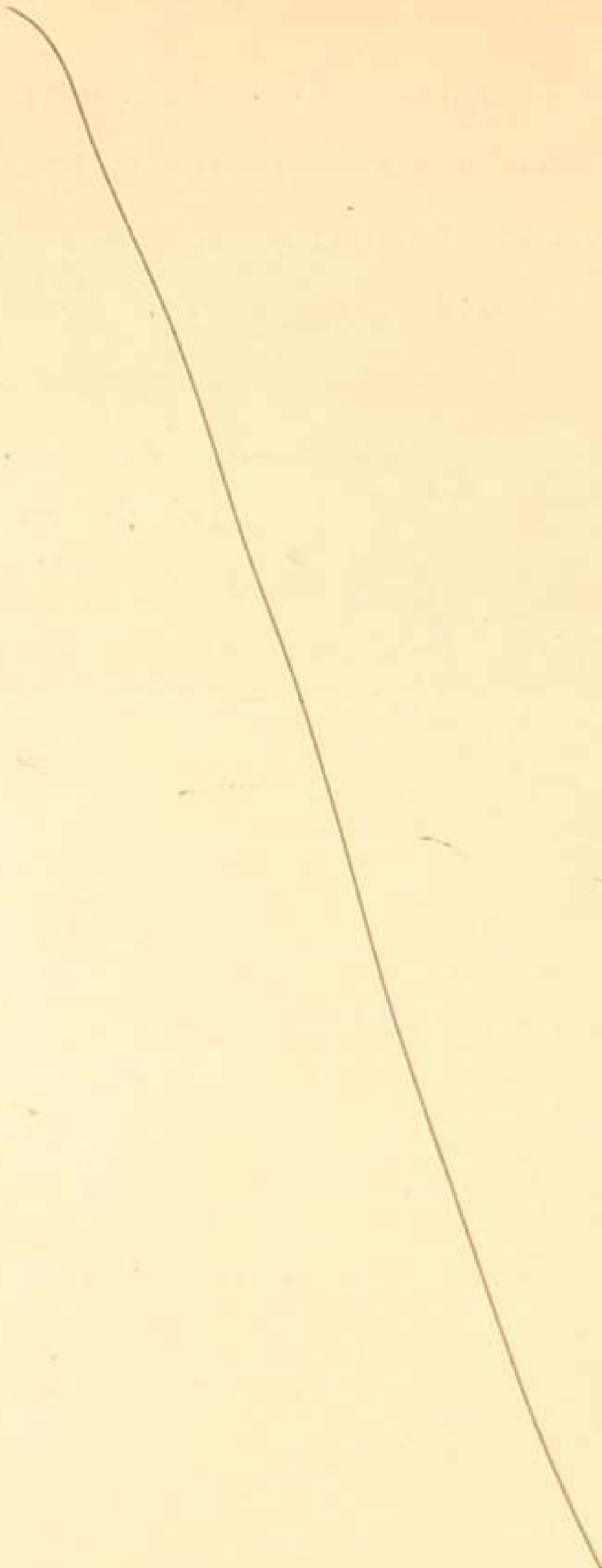
El Auditor.



Sr. Juez de la Instancia e Instrucción número dos.

Plaza.

n.º 22.424

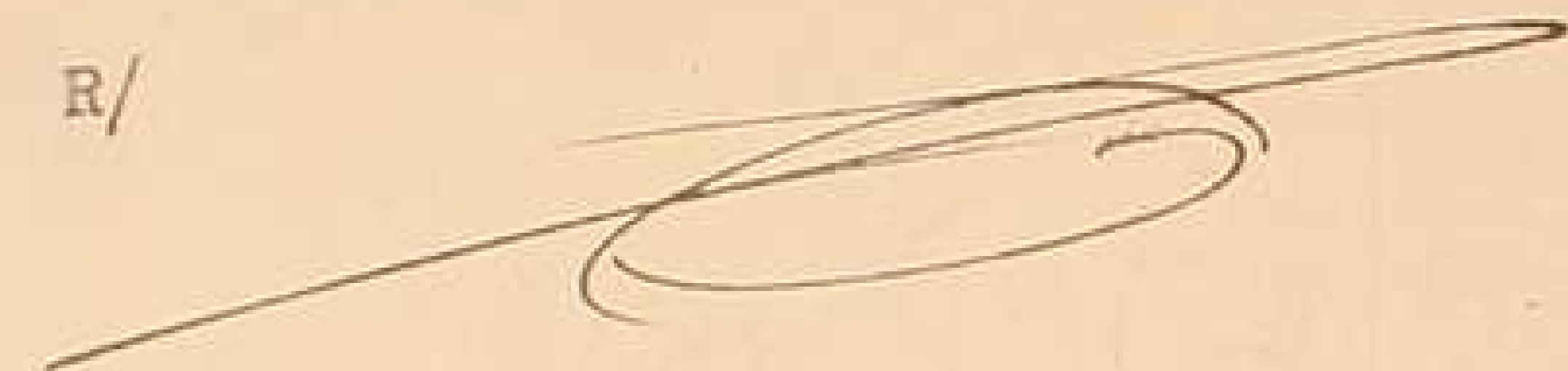


PROVIDENCIA JUEZ ! Zaragoza veintisiete de Mayo de mil nove-
SR DE PABLO ! cien tos treinta y ocho I, Año Triunfal.


La anterior comunicación del Ilmo. Señor Auditor de Guerra de esta 5ª Región Militar, y testimonio de sentencia que se acompaña, úname al expediente de su razón, y apareciendo de esta que el inculpado Victoriano Lobera fué condenado a la pena de muerte en Consejo de Guerra, y ejecutado el día veintiano de Septiembre último, reclámese del Juzgado Municipal número uno de ésta Ciudad, certificación de la Inscripción de defunción de dicho interfecto.

Lo mandó y firma SSª doy fé.

R/



m
Mariano



NOTA.- Se cumple lo ordenado doy fé.



1028884.11

26

A U T O .- Zaragoza á primero de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.

La anterior certificacion de defuncion del inculpaado Victoriano Lobera Arribas unase al expediente de su razon;y

RESULTANDO que este expediente se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Victoriano Lobera Arribas..... responsabilidad directa ó subsidiaria, por accion ó omision de danos y perjuicios de todas clases ocasionados directamente ó como consecuencia de su oposicion al triunfo del Movimiento Nacional; no habiéndose recibido informacion testifical, y aportado informes de la Alcaldía, Guardia Civil y Delegacion de Seguridad Interior y Orden Publico de esta Provincia.

CONSIDERANDO que de lo actuado en este expediente se desprende la existencia de indicios racionales de culpabilidad contra el referido encartado, por lo que procede decretar el embargo de sus bienes, de conformidad a lo dispuesto en la norma 3.ª, apartado d), de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 Enero 1937.

El Sr. D. Pablo de Pablo "ateos..... Juez instructor de este expediente por ante mí el Secretario DIJO: Se decreta el embargo de bienes del inculpaado Victoriano Lobera Arribas,

para responder civilmente de los danos ó perjuicios de todas clases que hubiere ocasionado directamente ó como consecuencia de su oposicion al triunfo del Movimiento Nacional, si en su dia, se declarase exigible administrativamente al mismo, dicha responsabilidad civil. Y fórmese con testimonio de este auto, ramo separado para llevar a efecto el embargo y diligencias con el mismo relacionadas

Lo manda y firma SS.ª de que doy fé.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Nota/ Se cumple lo mandado, doy fe.

[Handwritten signature]

18

27

Providencia Juez / Zaragoza primero de Agosto de mil novecien-
 Sr. de Pablo. / tos treinta y ocho. Tercero Año Triunfal.
 =====/ Dada cuenta con el presente expediente y
 hallandose terminado así como el ramo separado de embargo dimanante del mismo elevense a la Superioridad con respetuosa comunicacion y previo el oportuno resumen.
 Lo mando y rubrica S.S.º doy fe.

R/

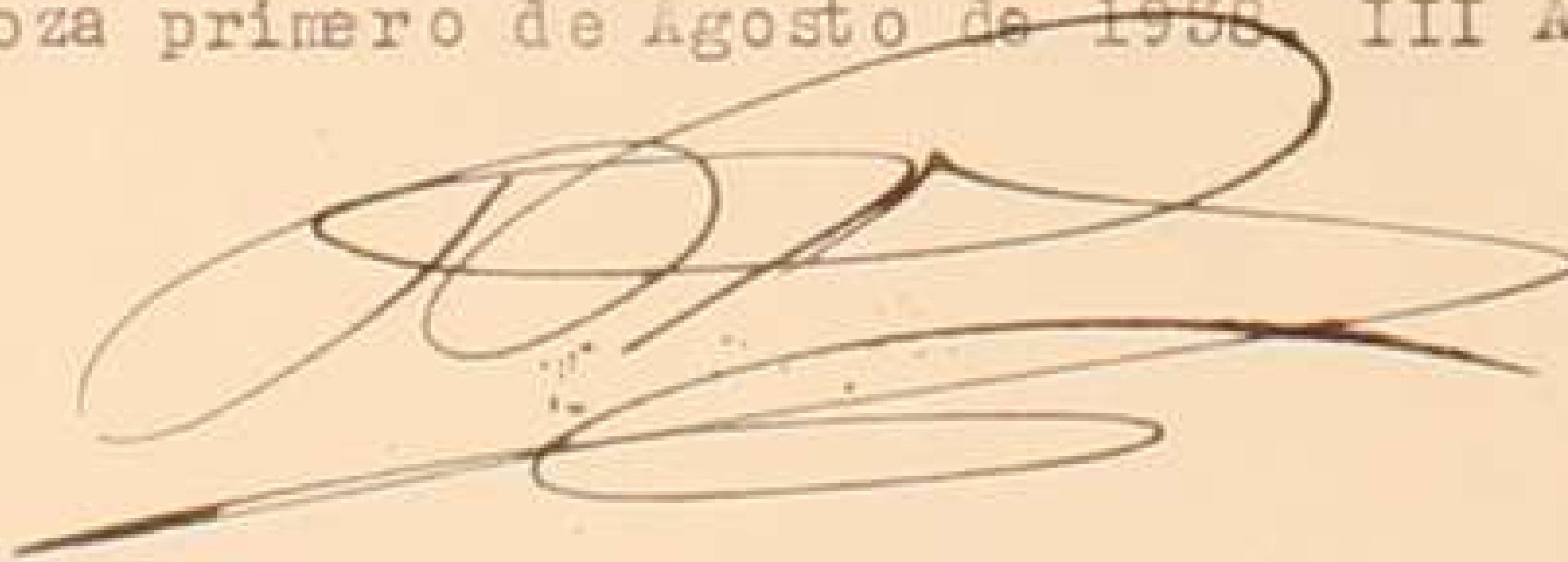



Don Pablo de Pablo Mateos, Juez de Instrucción del Juzgado número dos de esta Ciudad designado para la instrucción de este expediente tiene el honor de practicar el siguiente

RESUMEN.

Con fecha treinta de Noviembre de 1937 se recibió en este Juzgado oficio del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Incautaciones con el que se formó expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Victoriano Lobera Arribas vecino de esta Ciudad como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, al que se aportaron informes de la Alcaldía, Guardia Civil y Delegación de Seguridad Interior y Orden Público de esta Ciudad resultando de este último que dicho inculpado fue detenido el 26 de Febrero de 1937 cuando hallandose en cumplimiento del servicio militar en el Regimiento de Infantería Gerona nº 18 en unión de otros pretendía pasarse a campo rojo no habiéndose podido recibir información testifical por no haber personas que conocieran a dicho inculpado ni haberse podido averiguar cual fuera el pueblo de su vecindad, ni tampoco se ha podido oír a dicho inculpado por haber fallecido como se justifica con la certificación de defunción aportada, por todo lo cual se formó ramo separado de embargo que ha sido declarado terminado.

Zaragoza primero de Agosto de 1938. III Año Triunfal.



Diligencia/ En el mismo día se remite este expediente a la Superioridad con respetuosa comunicacion acompañandose así mismo el ramo separado de embargo dimanante del mismo, doy fe.



-000-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

-000-

NUMERO DOS DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE NUM.

NUM. EN EL JUZGADO 209

AÑO DE 1.937

RAMO DE EMBARGO DE

EXPEDIENTE

para declarar administrativamente la respon-
sabilidad civil que se debe exigir a **Victoriano**
Lobera Arribas, vecino de Goimasa del Campo

como consecuencia de su oposición al triunfo
del Movimiento Nacional.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Son Santiago Calvo Lanaja, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de esta Ciudad designado para la instrucción de este expediente. Doy fe: Que en expediente que se instruye en este Juzgado con el n.º 209 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Victoriano Lobera Arribas vecino de Goimasa del Campo según se manifiesta, hoy fallecido, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, se ha dictado el siguiente:

A U T O .- Zaragoza á primero de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.

La anterior certificación de defunción del inculpaado Victoriano Lobera Arribas, unase al expediente de su razón; y

RESULTANDO que este expediente se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Victoriano Lobera Arribas..... responsabilidad directa ó subsidiaria, por acción ú omisión de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente ó como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional; no habiéndose recibido información testifical, y aportado informes de la Alcaldía, Guardia Civil y Delegación de Seguridad Interior y Orden Público de esta Provincia,

CONSIDERANDO que de lo actuado en este expediente se desprende la existencia de indicios racionales de culpabilidad contra el referido encartado, por lo que procede decretar el embargo de sus bienes, de conformidad a lo dispuesto en la norma 3.ª, apartado d), de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 Enero 1937.

El Sr. D. Pablo de Pablo Lataos..... Juez instructor de este expediente por ante mí el Secretario DIJO: Se decreta el embargo de bienes del inculpaado Victoriano Lobera Arribas

para responder civilmente de los daños ó perjuicios de todas clases que hubiere ocasionado directamente ó como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, si en su día, se declarase exigible administrativamente al mismo, dicha responsabilidad civil. Y fórmese con testimonio de este auto, ramo separado para llevar a efecto el embargo y diligencias con el mismo relacionadas

Lo manda y firma SS.ª de que doy fé.- Pablo de Pablo.= P.H. Mariano Torrijos.ª Rubricadas.

Y para que conste en cumplimiento a lo mandado y para la formación del correspondiente ramo separado de embargo, expido el presente testimonio que firmo en Zaragoza fecha al principio indicada.

PROVIDENCIA JUEZ !
SR DE PABLO !

Zaragoza dos de Junio de mil novecientos
treinta y ocho II Año Triunfal.

Formado como ha sido este ramo seprado, cúmplase lo acordado en el auto que se inserta en el precednete testimonio, a cuyo fin, y para venir en conocimiento de los bienes que posea el expedientado, diríjase oficio al Sr. Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de ésta Provincia, para que participe a éste Juzgado la Contribución que por todos conceptos aparezca satisfacer; emítase mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de éste Partido, para que certifique de los inmuebles y derechos reales que figuren a anombre del mismo; y verificado todo ello se acordará.

Lo mando y firma SSA doy fé.

E/



Ante mi,



NOTA.- Se cumple lo ordenado doy fé.



29

DON PABLO DE PABLO Y MATEOS, Juez de Primera Instancia e Instrucción encargado del Juzgado número dos de Zaragoza.

Por el presente el Sr. Registrador de la Propiedad de éste Partido, expedirá a continuación certificación en relación donde conste, los bienes y derechos reales que consten inscritos en el Registro a favor de Victoriano Lobera Arribas----- vecino de Goimasa del Campo ; pues así lo tengo acordado en el expediente que con el nº 209 del pasado año, me hallo instruyendo por delegación de la Comisión Provincial de Incautaciones y su ramo separado de embargo, contra dicho sujeto, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigírsele por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Zaragoza a dos de Junio mil novecientos treinta y ocho II Año Triunfal.

E/

EL SECRETARIO,



REGISTRO DA

Don Sebastian Montano Lizaso,



Registrador de la Propiedad de esta Capital
y su partido judicial.

Certifico: Que cumpliendo con lo ordenado en el mandamiento que antecede, librado por el Juzgado de primera instancia número *dos* de los de Zaragoza, he examinado los Indices de personas a nombre de *Victoriano Sabera Amibas*,

y de ellos *no resulta* que desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, tenga dicha *persona* inscritos a su favor bienes inmuebles, ni derechos reales de ninguna clase; no pendiendo de despacho título alguno en que los adquiera.

Y con relación a dichos Indices y al Diario, libro la presente en Zaragoza, a *tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho*.



Martín Martín

Honorarios *27 p^{tas}, 50 c^{ts}, nos 12 y 19 aranceles.*

1848.002

PROVIDENCIA JUEZ ! Zaragoza ocho de Junio de mil novecien-
SR DE PABLO ! tos treinta y ocho II Año Triunfal.

El anterior mandamiento cumplimentado, únase al ramo de embargo de su referencia.

Lo mandó y firma SS^a doy fé.

M/



Ante mi,



NOTA.- Se cumple lo ordenado doy fé.





72

ADMÓN. DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA



Victoriano Lobera Arribas

*Examinados los amillaramientos
y la matrícula de Industrial de esta
Capital, no aparecen como contri-
buyentes por dichos conceptos los
individuos anotados al margen.*

*Lo que comunico a V. S., contes-
tando a su comunicación 2-7-938*

Dios guarde a V. S. muchos años.

*Zaragoza 12 de julio
de 1938 II Año Triunfal.*

Jaime Quintanilla



Sr. Juez del Juzgado de Instrucción nº 2

IMPRESA FAROS. - ZARAGOZA

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

GOBIERNO DE ARAGON
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS

[Handwritten signature or initials]

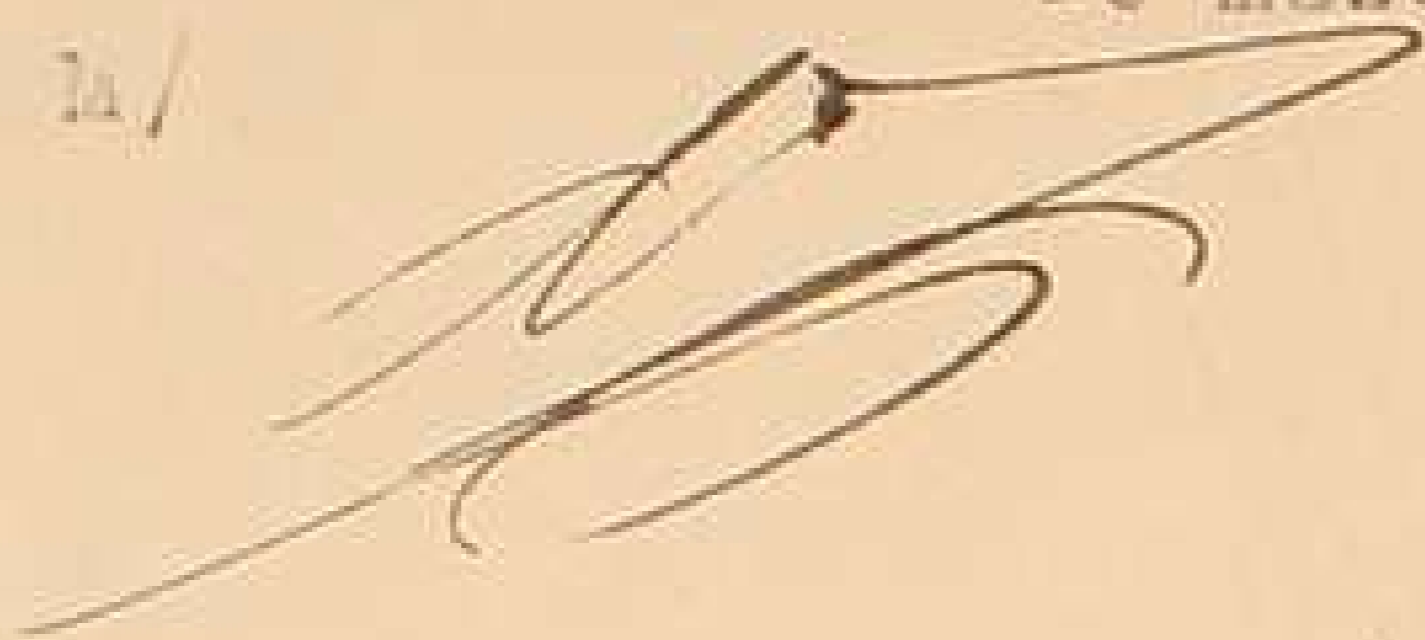
PROVIDENCIA JUEZ
SR DE PABLO

Zaragoza veintinueve de Julio de mil nove-
cientos treinta y ocho III Año Triunfal.

El anterior oficio únese al ramo de embargo de
su referencia; y no constando el domicilio del expedientado
ni tampoco la existencia de bienes de su propiedad, elévese
a la Comisión Provincial de Incautaciones.

Lo mandó y firmo así doy fé.

la/

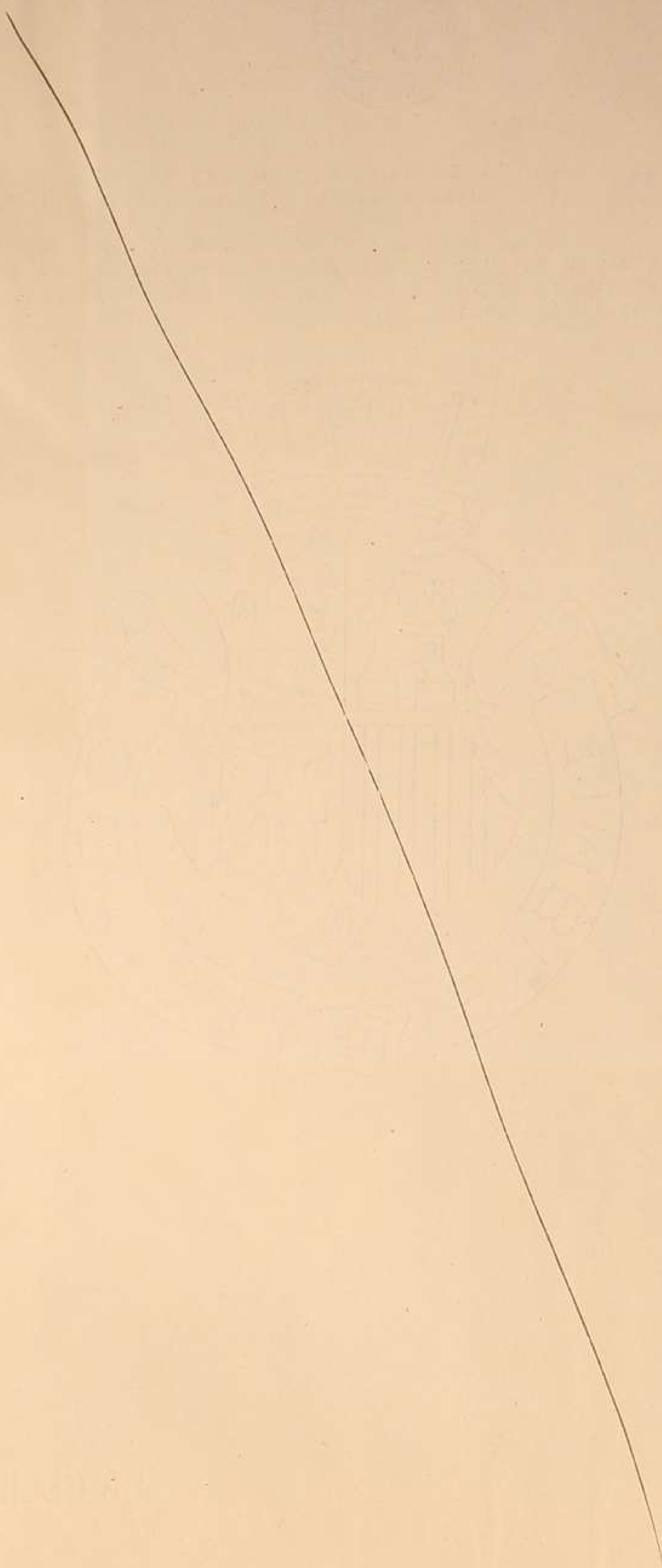


ante mi.



Nota/ se cumple lo ordenado doy fé.





Excmo. Sr.

74

Juzgado de 1.ª Instancia

Número 100

de
ZARAGOZA

Tengo el honor de elevar a V.E. el adjunto expediente instruido por este Juzgado contra Victoriano Lobera Arribas por haberse declarado terminado acompañándose así mismo el ramo separado de embargo dimanante de dicho expediente.

Dios gue a V.E. muchos años.
Zaragoza 1.º de Agosto de 1938.
III Año Triunfal.



Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Incautaciones.

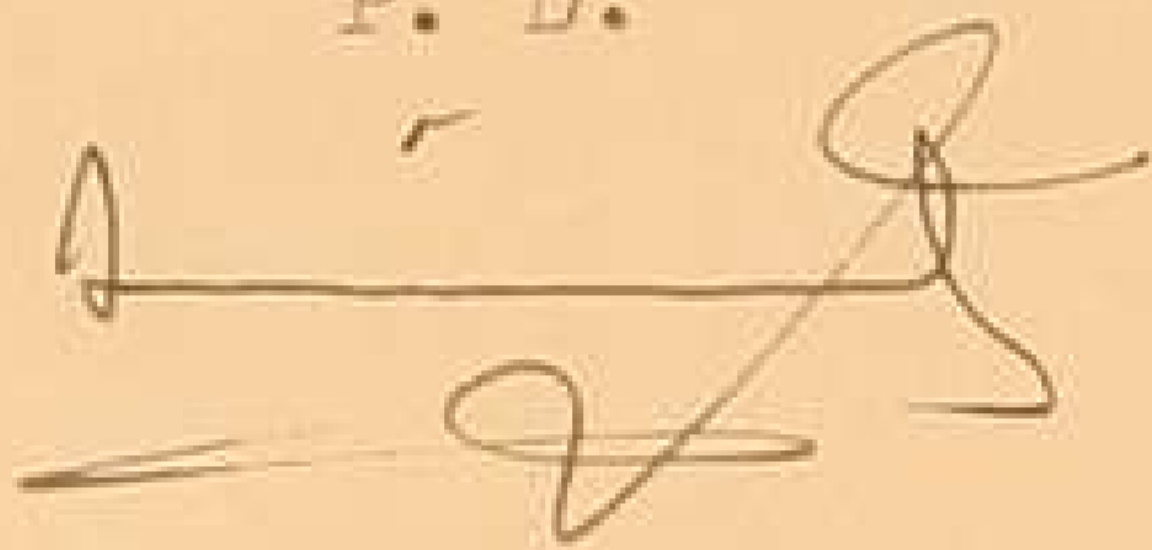
25

Providencia.—Zaragoza ocho de Agosto de mil
novecientos treinta y ocho, II Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado *f*) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de fecha 11 de Enero de 1937, hecho lo cual elévese el expediente original al Excmo. Sr. General de la 5.^a Región Militar para dictar el acuerdo definitivo procedente,

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.

P. D.



I N F O R M E

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma *f*) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero de 1937, en relación al expediente instruido contra Victoriano Lobera Arribas, de Zaragoza, tiene el honor de informar lo siguiente:

que de lo actuado en el expediente se deduce que en ocasión (que) de hallarse el inculpado prestando el servicio militar en esta capital se puso de acuerdo con otros para huir a la zona roja y cuando intentaban realizarlo en el mes de Febrero del año último fueron sorprendidos por fuerzas de Vigilancia y sometidos por tal hecho a Consejo de Guerra que condenó a muerte al Victoriano, habiendo sido cumplida la pena.

Se halla comprendido en el apartado d) del artículo 3º del Bando de V.E. de 9 de Febrero de 1.937 y debe exigirsele la responsabilidad civil correspondiente.

La cuantía de la responsabilidad debe fijarse, a juicio de

esta Comisión, en la cantidad de MIL PESETAS (1.000 Ptas.); por
siendo insolvente el inculpaado, procede el archivo provisional del
expediente sin perjuicio de continuarlo nuevamente si el expedien-
tado llegase a mejor fortuna, adoptando para ello las medidas pre-
cautorias pertinentes. >

V.E. no obstante, con más acertado criterio resolverá lo
que estime más conveniente al interés nacional.

Zaragoza ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

-III Año Triunfal-

J. M. G. Mauer

[Signature]

[Signature]

Diligencia.- Seguidamente se elevan estas diligencias acompañadas de atento
oficio al Excmo. Sr. General de la 5ª Región Militar; doy fé.

Zaragoza 12 de Agosto 1938. III

Año Triunfal

*Hare este expediente al Señor Director de
Guerra de esta Región Militar para que
Vireforme.*

[Signature]



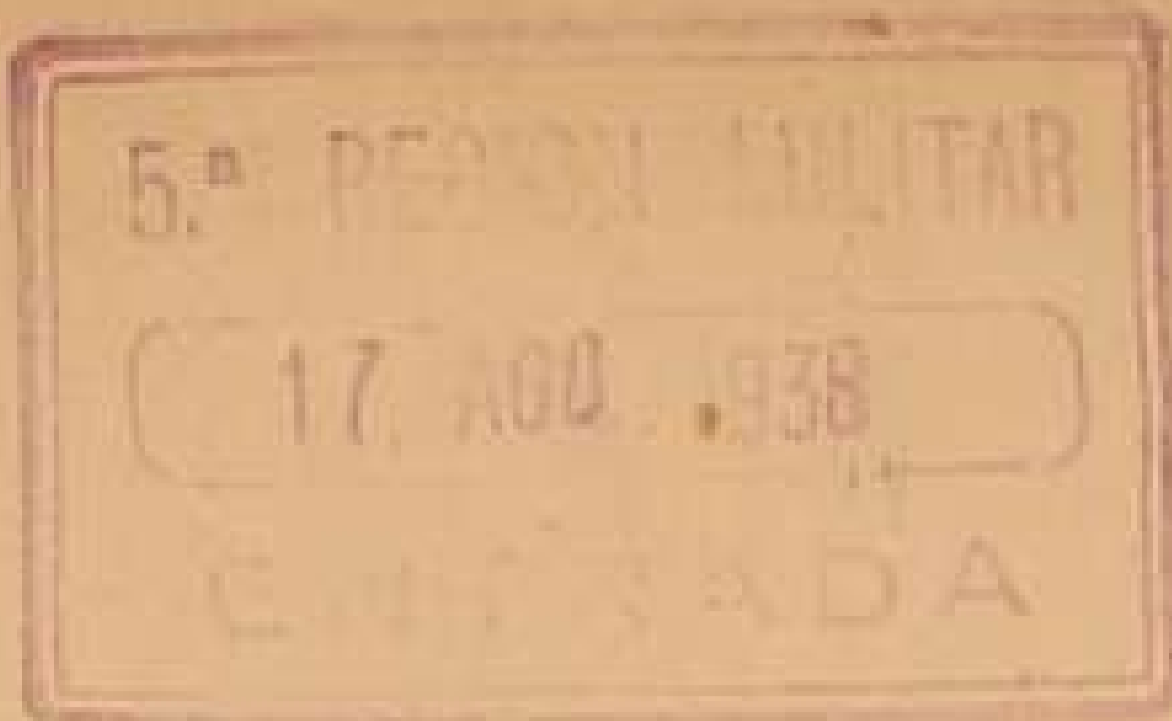
34285

Excmo Señor

Se instruye éste expediente a los efectos del artículo 6º del Decreto-Ley de 10 de Enero ~~próximo~~ pasado (B.O. del Estado nº 83) y con el fin de acordar lo que en justicia corresponda en orden a declarar administrativamente la responsabilidad civil que resultare exigible a **VICTORIANO LOBERA ARRIBAS** -----
----- caso de comprobarse su actuación contraria al Movimiento Nacional.

El expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto por dicho Decreto-Ley y en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de la misma fecha, dictada para aplicación de aquel y del Decreto nº 108 de la Junta de Defensa Nacional, habiéndose aportado los informes que determina el apartado d) de la norma 3ª de la citada Orden e igualmente recibido las declaraciones pertinentes y sin oírse al inculpaado por acreditarse legalmente su fallecimiento.

Remitido el expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza emite el informe prevenido en el apartado f) de la norma y disposición repetidas en el sentido de que en ocasión de hallarse el inculpaado prestando el servicio militar en esta capital se puso de acuerdo con otros para huir a la zona roja y cuando intentaban realizarlo en el mes de Febrero del año último fueron sorprendidos por fuerzas de vigilancia y sometidos por tal hecho a Consejo de Guerra que condenó a muerte al Victoriano, habiendo sido cumplida la pena; que se halla comprendido en el apartado d) del artículo 3º del Bando de V.E. de 9 de Febrero de 1937 y debe exigirle la responsabilidad civil correspondiente; y que la cuantía de la responsabilidad debe fijarse a juicio de la Comisión en la cantidad de **MIL PESETAS** (1,000 pts.); pero siendo insolvente el inculpaado, procede el archivo provisional del expediente sin perjuicio de ~~continuarlo~~ ~~nuevamente~~ si el expedientado llegase a mejor fortuna tomando para ello las medidas precautorias pertinentes.



Con el expediente principal se acompaña la pieza de embargo de los bienes del inculpado.

El Auditor emite su dictamen en el aspecto que considera de su competencia y que estima igualmente que es el único que ha de ser objeto de la resolución de V.E., o sea en el de la declaración de responsabilidad y determinación de su cuantía, y en este concepto y por los propios motivos consignados por la Comisión una vez que se demuestra evidentemente la actuación hostil al Movimiento Nacional de VICTORIANO LOBERA ARRIBAS -----, de acuerdo con dicha Comisión, opina el Auditor procede declarar en este expediente la responsabilidad civil del mismo, en armonía con lo dispuesto en el apartado g) de la Orden de 10 de Enero de 1937 como responsable de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 5º del Decreto-Ley de igual fecha, responsabilidad cuya cuantía procede fijar también de acuerdo con la Comisión en la cantidad de MIL PESETAS ----- de los bienes propios del nombrado VICTORIANO LOBERA ARRIBAS.

Ahora bien, acreditado en la pieza de embargo, que el interesado carece de toda clase de bienes en que hacer efectiva dicha responsabilidad, procede que una vez se declare ésta, se dé por terminado el expediente con el carácter de por ahora, a reserva de que pueda ser abierto nuevamente tanto para modificar la cuantía de la responsabilidad, si procediera, cuanto para hacerla efectiva si el declarado responsable adquiriera bienes.

Si V.E. resuelve de conformidad con el presente dictamen, deberá devolverse el expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones que lo ha remitido, para conocimiento del acuerdo de V.E., adopción de las medidas precautorias pertinentes y archivo provisional de las actuaciones.

V.E. no obstante resolverá.

Zaragoza 17 de Agosto de 1938 III Año Triunfal.

El Auditor



Ramón de la Haza

17. AGO. 1938

Zaragoza 19 de Agosto de 1.938.-III AÑO TRIUNFAL.

De conformidad con el anterior dictamen vuelva este expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza para la práctica de lo que en el mismo se propone.




Ramón

Providencia.—Zaragoza *veintisiete* de *Agosto* de mil
novecientos treinta y ocho, III Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo ordenado en las mismas por el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, archívese provisionalmente el expediente, a reserva de abrirlo nuevamente si se tuviera noticia de que el inculpado llegase a mejor fortuna, a cuyo efecto se dirigirá el correspondiente oficio al alcalde del pueblo de su vecindad, haciéndose además las oportunas anotaciones en los registros y ficheros de esta Comisión.

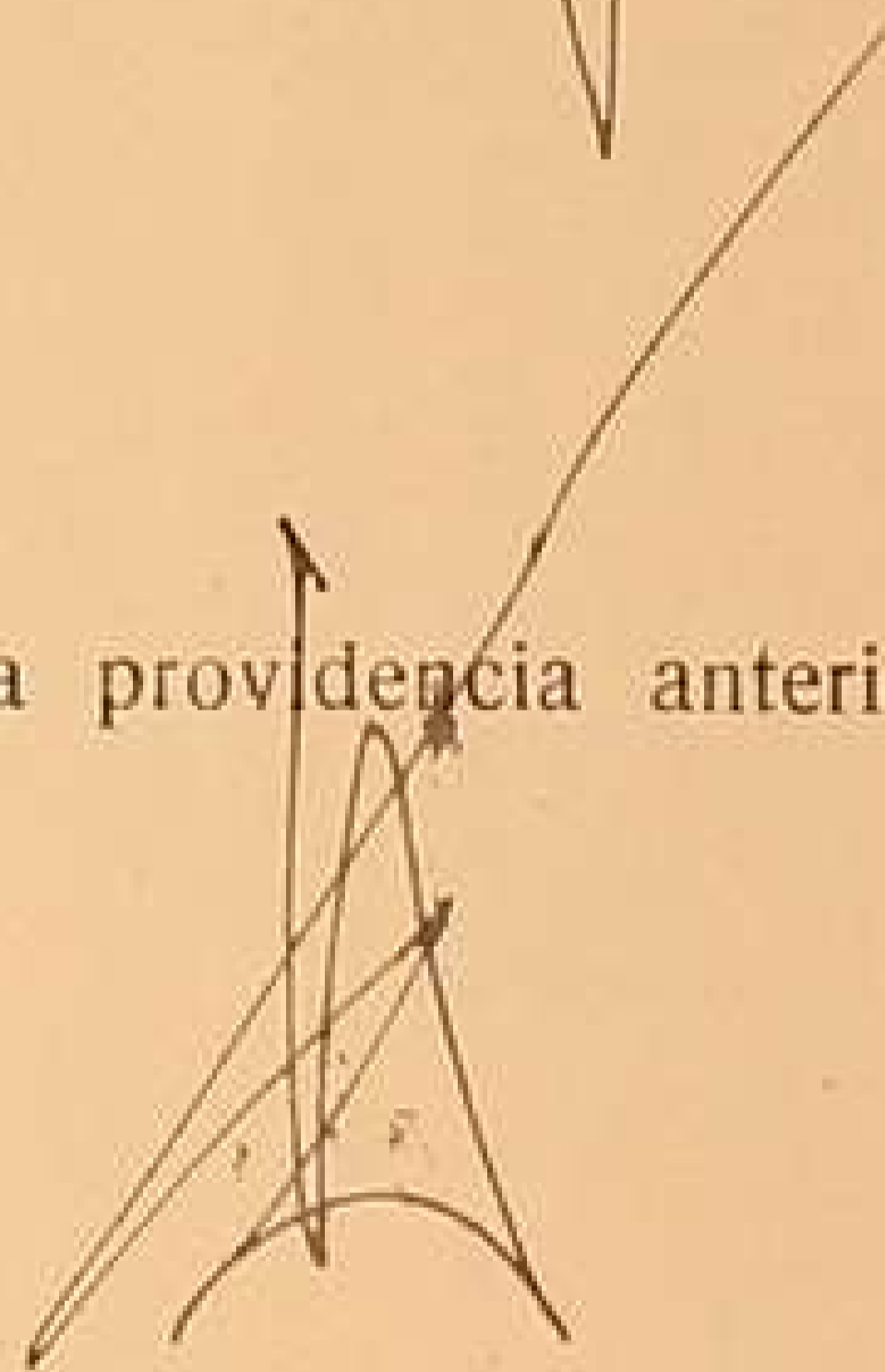
Lo acordó la Comisión y firma el señor Presidente de que certifico.

P. D.




Diligencia.—Seguidamente se libra el oficio acordado en la providencia anterior.

Doy fe.





ALCALDÍA
DE LA
S. H. E INMORTAL CIUDAD
DE
ZARAGOZA

Nº 316

Por la Guardia Municipal ha sido tomada nota del expediente anotado al dorso y que provisionalmente se archiva, por carencia de bienes del encartado, para cubrir la responsabilidad decretada por esa Comisión Provincial de Incautaciones, por su actuación y posición ideológica.

Lo que comunico a V.S. en contestación a su oficio de fecha 27 del pasado mes de agosto.

Dios guarde a V.S. muchos años.
SALUDO A FRANCO: ARRIBA ESPAÑA.
Zaragoza 30 de Septiembre 1938.
III año Triunfal.

Antonio Parilla

Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones.

Expediente nº 3682 contra Victoriano Lobera Arribas.

Por cuantía de mil pesetas.

Yo, el ~~Infrascrito~~ Secretario Judicial.

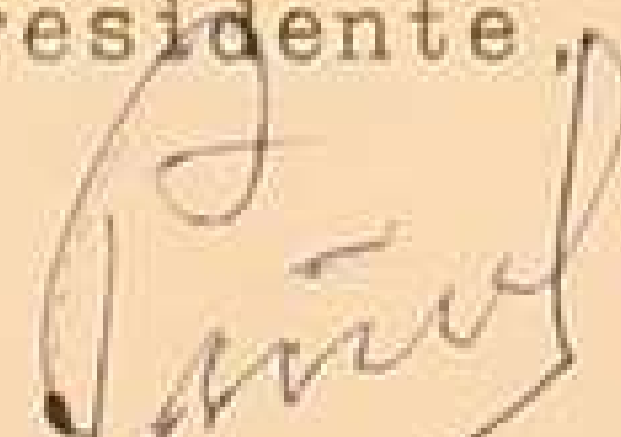
Doy fe: Que en esta Excelentísima Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha recibido un oficio del Ministerio de Justicia que entre otros contiene el particular que hace referencia a todos los que en él se expresan, y son los siguientes:

«S. E. el Jefe del Estado, con fecha 3 de Mayo de 1959, se ha dignado firmar el siguiente Decreto: Visto el expediente de indulto de responsabilidades políticas de **Victoriano Lobera Arribas** General Jefe de la 5ª Región Militar condenado por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de ~~decreto~~ en sentencia de 19 de Agosto de 1938 a la sanción económica de 1.000 pts

Visto la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de Indulto Decreto de 13 de Abril de 1945 y Orden de 27 de Junio del mismo año. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a Propuesta del de Justicia. Vengo en indultar a **Victoriano Lobera Arribas** del resto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta en virtud de la expresada resolución. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a 26 de Mayo de 1959 P. D.-Ilegible.-Rubricado.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo con el visto bueno del Excelentísimo Señor Presidente, en Madrid, a tres de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve

V.º B.º:
El Presidente,





COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

+ 11

2

Ilustrísimo Señor:

En expediente de Indulto por Respon-
sabilidades Políticas contra **Victoriano**
Lobera Arribas vecino de **Zaragoza**

el que fue sancionado
General Jefe de la Quinta Region Militar
por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políti-
cas de a la sanción económica de **1.000pts** la Sala
ha acordado por resolución de esta fecha dirija a V. I. la presen-
te, rogándole con toda urgencia proceda a practicar las diligen-
cias siguientes:

Primera: Que se notifique al expedientado o a sus familiares más
próximos que por Decreto fecha **6-5-59** otorgado por S. E.
el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción eco-
nómica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta
por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Segunda: Que se les requieran para que precisen si existen ac-
tualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del refe-
rido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto
de Indulto recaído y lo acordado en providencia de esta fecha en
ejecución del mismo, se cancelen tales retenciones o embargos,
practicándose las diligencias necesarias hasta dejar a la libre
disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

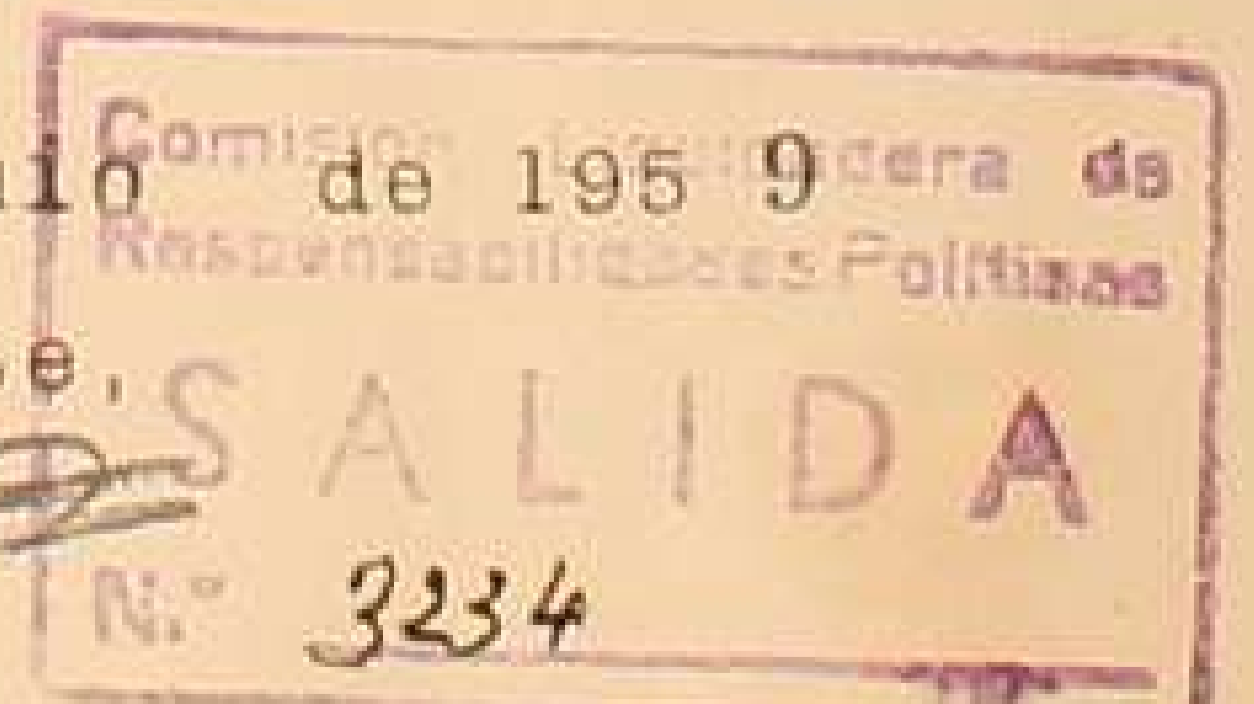
Tercera: Que se practiquen cuantas diligencias sean precisas
para dar cumplimiento al Decreto de Indulto dicho, y una vez efec-
tuado se proceda por el Secretario a expedir o remitir a esta Su-
perioridad testimonio en relación ~~por duplicado~~ de las diligencias
practicadas, *archivándose el exp. en el juzgado.*

Acusará inmediato recibo, significándole despliegue la mayor
actividad en el cumplimiento del presente despacho, y si transcu-
rridos quince días sin haberlo devuelto cumplimentado, expresará
por medio de oficio la causa que lo impida y a quien sea imputable.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, a 3 de Junio de 1959

El Presidente,



*Juan de Instrucción
y Decano de
Zaragoza.*





Faint, illegible text covering most of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature in blue ink, possibly "L. Aguirre", with a small number "4" written below it.

PROVIDENCIA JUEZ

ACCTAL=

SEÑOR GUTIERREZ

Inmortal Ciudad de Zaragoza a siete de Julio
de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por recibido del Decanato el anterior expediente de Res-
ponsabilidades Políticas contra Victoriano Lobera Arribas

Acusese recibo al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión
de Responsabilidades Políticas y quede sobre la mesa del que pro-
vee para su estudio y acordar lo que proceda.

Lo mando y firma S. Sa de que doy fe.

E/

DILIGENCIA: Seguramente se cumple lo acordado, doy fe.

PROVINCIA JUEZ
SR. RUIZ SANCHEZ-

Immortal Ciudad de Zaragoza a cinco de Marzo de
mil novecientos sesenta.

Visto el anterior expediente, y para llevar a efecto las diligencias que se interpusen, citose al expedientado e a sus familiares mas proximos, ante este Juzgado, librandose para ello cedula al Agente Judicial de este Juzgado.

Lo mande y firmo S. S. de que doy fe.

E/

~~[Large scribbled-out signature area]~~

J. Sanchez

Disposicion.- Seguidamente se cumple lo mandado, de que doy fe.

Perez

COMPARECENCIA.- Inmortal Ciudad de Zaragoza a nueve de Marzo de mil novecientos sesenta, ante mi comparece el Agente Judicial de este Juzgado y dice: Que no ha podido citar al expedientado en este expediente, por no haber encontrado persona alguna que de razon del mismo, tras haber practicado las diligencias propias al caso, esto dice y firma de que doy fe.

[Handwritten signature]

1000000

DILIGENCIA.- Inmortal Ciudad de Zaragoza a trece de Julio de mil novecientos sesenta, hago constar por la presente, que la cédula a que se refiere la providencia anterior fecha diecisiete de Junio último, ha sido publicada en el Boletín Oficial de esta Provincia nº. 121 de fecha 11 del actual.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA JUEZ
SR. RUIZ SANCHEZ-

Inmortal Ciudad de Zaragoza a trece de Junio de mil novecientos sesenta.

En vista de lo actuado, dedúzcase testimonio en relación a las diligencias practicadas y remitase a la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas en Madrid, y hecho archívese el expediente.

Lo mandó y firma S. Sa. de que doy fe.

M/

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, de que doy fe.

[Handwritten signature]

